



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OFICIO: TET-OA-1627/2021

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TET-JI-33/2021-I Y
ACUMULADO TET-JI-38/2021-I.

PROMOVENTES: PARTIDOS VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO y REDES SOCIALES
PROGRESISTAS.

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ELECTORAL DISTRITAL 19 CON SEDE EN
NACAJUCA, TABASCO.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.**

DOMICILIO: CALLE EUSEBIO CASTILLO, NÚMERO
747, COLONIA CENTRO, VILLAHERMOSA,
TABASCO.

Presente.

Con fundamento en los artículos 27.3 , 30 y 62 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 37, fracciones III; y 38 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el **Pleno** de este Órgano Jurisdiccional, recaída en el expediente indicado al rubro superior derecho, **LE NOTIFICO POR OFICIO**, la citada resolución, anexándole copias certificadas de la misma, constante de cuarenta (40) fojas útiles, tamaño oficio, escritas en ambas caras, debidamente foliadas, selladas, cotejadas y rubricadas, lo anterior para su conocimiento y fines legales procedentes. ----- **Doy fe.**

Paloma Del Carmen Hernández De Los Santos
Actuaria



15/08/2021

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO

OFICIALIA DE PARTES

ORIGINAL DE CEDULA DE NOTIFICACION POR OFICIO, RELATIVO AL EXP: TET-JI-33/2021-I Y ACUMULADO TET-JI-38/2021-I, DIRIGIDO A: IEPCT, SIGNADO POR: C. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE LOS SANTOS, ACTUARIA, TET

ANEXOS: 041 FOJAS

FECHA: 15 DE AGOSTO DE 2021

HORA: 10:46 HRS.

OFICIAL: LIC. JONATAN MARQUEZ CORDOVA



EUSEBIO CASTILLO #747, COL. CENTRO, C.P. 86000, VILLAHERMOSA, TABASCO.

C-2312

miptcon

C-2310

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TET-JI-33/2021-I Y ACUMULADO TET-JI-38/2021-I.

PROMOVENTES: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19 CON SEDE EN NACAJUCA, TABASCO.

MAGISTRADA PONENTE: YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

Villahermosa, Tabasco, a catorce de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que: a) **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la presidencia y regiduría por el principio de mayoría relativa del municipio de Nacajuca, Tabasco, y b) **confirma** la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA; actos que impugnaron los partidos políticos Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas.

GLOSARIO

Actor/PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Actor/RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Autoridad Responsable y/o Consejo Distrital 19	Consejo Electoral Distrital 19 con sede en Nacajuca, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE	Instituto Nacional Electoral
JI	Juicio de Inconformidad
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a 2021, salvo mención expresa.

1. ANTECEDENTES

Contexto. De los hechos expuestos por los actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El seis de junio, se desarrolló la jornada electoral para elegir entre otros cargos, la Presidencia Municipal por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Nacajuca, Tabasco.

1.2 Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio, el Consejo Distrital 19, inició la sesión de cómputo de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, al término de la cual, declaró la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA, integrada por Sheila Darlin Álvarez Hernández y Erika Guadalupe Rivera Cerino, propietaria y suplente a la presidencia municipal; como sindico de hacienda Carlos Ovando Lázaro y Rubén Quiroga Toral, propietario y suplente respectivamente; así como a las regidoras Gaby del Carmen Rodríguez Rodríguez y María Guadalupe de los Santos Sánchez, propietaria y suplente respectivamente.

Al haber obtenido el mayor número de sufragios, como se ilustra a continuación:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno
	375	Trescientos setenta y cinco
	15,680	Quince mil seiscientos ochenta
	943	Novecientos cuarenta y tres
	339	Trescientos treinta y nueve
morena	19,872	Diecinueve mil ochocientos setenta y dos
	708	Setecientos ocho

	13,480	Trece mil cuatrocientos ochenta
	824	Ochocientos veinticuatro
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS.	24	Veinticuatro
VOTOS NULOS	1,595	Mil quinientos noventa y cinco

De acuerdo con esos resultados, la diferencia entre el primer lugar de la votación (MORENA) y el segundo lugar (partido actor PVEM), es de (4,192) cuatro mil ciento noventa y dos votos.

Ahora, la diferencia entre el primer lugar de la votación (MORENA) y el tercer lugar (partido actor RSP), es de (6,392) seis mil trescientos noventa y dos votos.

1.3 Juicios de inconformidad. El trece de junio, el PVEM a través de su consejera representante propietaria, interpuso juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, invocando causal de nulidad de votación recibida en casillas en términos del artículo 67 párrafo 1, así como la nulidad de la elección prevista en el numeral 71 punto 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

De igual forma el catorce siguiente, RSP a través de su consejero representante propietario, interpuso juicio de inconformidad ante la autoridad responsable solicitando la nulidad de votación recibida en casillas por actualizarse las causales previstas en el artículo 67 fracción f), h) y k) de la Ley de Medios.

1.4 Turno a jueza instructora. Una vez recibidos los medios de impugnación se ordenó registrarlos bajo los expedientes TET-JI-33/2021-I y TET-JI-38/2021-I, y turnarlos de forma acumulada a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

1.5 Admisión, integración y sustanciación. El veinticuatro de junio, se dictó proveído mediante el cual se admitieron los expedientes de mérito, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En el auto de admisión se ordenó abrir el incidente TET-JI-01/2021-I para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo hecha valer por el PVEM; concluido el trámite correspondiente el veintinueve de junio, el Pleno dictó resolución interlocutoria ordenando el recuento de (11) once casillas.

1.7 Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El seis de julio, el personal autorizado por este Tribunal, en cumplimiento a la interlocutoria antes mencionada, realizó el nuevo escrutinio y cómputo. En la citada diligencia, el PVEM a través de su representante objetó la boleta de la casilla 981 B la que se le identificó con el folio 1, para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien la califique.

1.8 Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al encontrarse debidamente sustanciados los medios de impugnación que nos ocupan, la jueza instructora cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

1.9 Turno a magistrada ponente Consecuentemente, por acuerdo de trece de agosto, el magistrado presidente ordenó turnar el sumario a la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, para la elaboración del proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud que ejerce jurisdicción en el territorio de Tabasco, además porque se trata de juicios de inconformidad promovidos por dos partidos políticos durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones del proceso electoral local, en contra de actos del Consejo Distrital 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco, relacionados con la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de dicho municipio.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, apartado D, fracción I y 63 bis, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Local, numerales 3 párrafo 1 y 2 incisos b), 4 párrafo 2, 26, 51, 52 y 55 de la Ley de Medios, así como los artículos 4, 5 y 14 fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral a las demandas presentadas por el PVEM y RSP, en los juicios de inconformidad TET-JI-33/2021-I y TET-JI-38/2021-I, se advierte que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías en Nacajuca, Tabasco, la validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA, señalando como responsable al Consejo

Electoral Distrital 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco.

En ese sentido, y de las circunstancias descritas por los recurrentes, permiten afirmar que existe conexidad de la causa, ya que los juicios se encuentran correlacionados, en razón que el acto reclamado y la autoridad responsable que señalan ambos partidos, son iguales.

Por lo tanto, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y a fin de resolver los juicios de forma conjunta, congruente entre sí y de manera expedita, es necesaria su acumulación, en consecuencia, con fundamento en el artículo 32, párrafo 1 de la Ley de Medios; numerales 22, fracción V, de la Ley Orgánica y 102, fracción I, 116 y 117 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TET-JI-38/2021-I al diverso TET-JI-33/2021-I, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Tomando en consideración que el tercero interesado MORENA, en ambos juicios de inconformidad expone como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda, bajo el argumento toral que las pretensiones del PVEM y RSP no pueden alcanzarse, pues en su opinión no se encuentran al amparo del derecho, ya que no se apoyan en hechos ciertos, concretos y precisos, además que se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que dicha causal **es infundada**.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de autoridad.

Para que un juicio pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente

inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no acontece con las demandas presentadas, toda vez que en ellas no se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que el acto impugnado no se ajusta a derecho.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 33/2002, de la Sala Superior, de rubro:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”²

Por tanto, éste órgano jurisdiccional advierte que los inconformes señalan hechos y conceptos de agravio con el propósito que se revoquen los actos impugnados relacionados con la elección de la Presidencia y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Nacajuca, Tabasco; para lo cual también ofrecieron diversos medios de pruebas, las cuales serán materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución; de ahí que proceda a desestimarse la frivolidad planteada.

En ese sentido, toda vez que la responsable no opuso causal de improcedencia alguna y que este órgano colegiado no advierte de oficio que se actualice alguna otra, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos procesales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 17, apartados 1 y 4; 54, párrafo 1; 56, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) y 57, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.³

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

5.1 Pretensión. Consiste en que se decrete la nulidad de votación recibida en casilla, así como de la elección a la Presidencia Municipal y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa en Nacajuca, Tabasco.

5.2 Causa de pedir. La sustentan en que de anularse la elección o las casillas en las que señalan se dieron las irregularidades, se tendría un ganador distinto al que reconoció la autoridad responsable.

5.3 Litis. Se centra en determinar si se actualizan o no las hipótesis normativas, que prevén las causales de nulidades de casillas y de elección

² Localizable en el enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FRIVOLIDAD.CONSTATADA.AL.EXAMINAR>.

³ Acuerdo de admisión de veinticuatro de junio.

invocadas por los partidos PVEM y RSP.

6. RESUMEN DE AGRAVIOS

6.1 TET-JI-33/2021-I (PVEM)

Dicho instituto político señala que existieron irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral en las ciento cincuenta y ocho casillas instaladas en el municipio de Nacajuca, Tabasco.

Que la candidata Sheila Darlín Álvarez Hernández, postulada por el partido MORENA, utilizó la figura del Presidente de la República para obtener beneficio, manifestando que si un partido político distinto ganaba, los apoyos no llegarían al municipio, argumentos con los que se amedrentó, coaccionó, e indujo a los asistentes para votar a favor del referido partido político

Asimismo, aduce que la candidata antes aludida, realizó actos ilegales de campaña al ser beneficiada con mayor cobertura y de mayor calidad en un medio noticioso digital frente al resto de los candidatos.

Que durante la jornada electoral se llevaron a cabo actos de coacción y presión a la ciudadanía con la entrega de despensa y dinero en efectivo, específicamente en la casilla 989 Básica, ubicada en la escuela primaria de la Selva, Nacajuca, por ello solicitó a la responsable se formara una comitiva para dar fe de lo señalado, para acreditarlo exhibió una imagen fotográfica impresa en blanco y negro.

Además, solicitó nuevo escrutinio y cómputo de (14) catorce casillas, por considerar que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es menor a los votos nulos.

También refiere, que de las copias que le fueron entregadas por parte de la responsable, se percató que existen (2) dos actas de escrutinio y cómputo de la casilla 990 C1 y que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1140 C2, en el apartado de los resultados de la votación la cantidad asentada con letras es distinta a la plasmada con números.

De forma similar, que los datos asentados en el acta de cómputo municipal, son diferentes a los que se cantaron en la sesión de cómputo municipal por la Presidenta del Consejo Distrital.

6.2 TET-JI-38/2021-I (RSP)

En primer lugar, afirma que se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo 1,

inciso f), del artículo 67, de la Ley de Medios, para lo cual plasmó una tabla donde enumeró (41) cuarenta y una casillas, señalando diversos argumentos.

Alegó que en algunas casillas existe discrepancia entre votos extraídos de la urna, comparados con el número de personas que votaron. Por ello precisó que en algunos casos faltan boletas y en otros sobran boletas. En otros supuestos aseguró que la suma real de los votos por partido político, discrepa del asentado, que existe diferencia entre los votos por partido político al compararse con los votos extraídos de la urna, dijo que no son iguales los votos extraídos de la urna con el total de personas que votaron y que en algunas actas de escrutinio y cómputo se aprecian datos en blanco.

Señaló que, debido a errores aritméticos que no fueron subsanados en la sesión de cómputo municipal celebrada después de la jornada electoral y que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, los datos asentados en el total de votos extraídos de la urna y el total de votantes según la lista nominal más los votos de los representantes, como los votos extraídos, es que se actualiza la nulidad de dichas casillas.

De igual forma, alegó que existe discrepancia entre los resultados de la votación y boletas sobrantes, por lo que en algunos casos faltan y en otros sobran boletas.

Refirió, lo concerniente a cuestiones relacionadas entre la resta de boletas recibidas con las boletas sobrantes en relación con el total de la votación, alegando que el partido actor llevó a la práctica el viejo esquema de operación coloquialmente llamado "carrusel", que consiste en extracción de boletas electorales en blanco para después marcarlas a su favor y devolverlas a las casillas a través de otro votante.

Que se les impidió el acceso a sus representantes en (26) veintiséis casillas, vulnerando su derecho al no poder vigilar todos los actos que se presentaron durante la jornada electoral, poniendo en duda la transparencia de los resultados, por lo cual invocó la causal del inciso h), párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Medios.

Finalmente indica que en (41) cuarenta y un casillas existieron irregularidades graves y plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio cómputo que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación, refiriendo que dichas casillas encuadran en la hipótesis del inciso k) base 1 del numeral 67 de la Ley de Medios, alegando que la votación recibida durante la jornada electoral estuvo plagada de hechos graves

que vulneraron los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todos los procesos electorales, siendo imposible su reparación durante la jornada electoral por lo que solicita la nulidad de la votación de las casillas antes mencionada.

7. TEMÁTICA DE AGRAVIOS.

Este Tribunal Electoral de Tabasco advierte que los inconformes esgrimen los motivos de disenso que se clasifican en los temas siguientes:

7.1 PVEM.

El PVEM, señala agravios relacionados con la nulidad de elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, previstas en el inciso a) y b) del artículo 71.1 de la Ley de Medios, irregularidades que serán analizadas en el orden indicado en el referido dispositivo:

- a) Violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.
 - Coacción al voto.
 - Error en el acta de cómputo municipal.
- b) Campaña generalizada en medio de comunicación.
 - Mayor cobertura a la candidata electa en medio digital.

Además, señala causales de nulidad en casillas previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios, específicamente las que se encuentran en los incisos:

- i) Coacción y presión sobre el electorado.
- k) Robo de una boleta electoral, duplicidad de un acta de escrutinio y cómputo y discrepancia entre lo plasmado con letras y lo anotado con número en un acta de escrutinio y cómputo.

7.2. RSP

Por su parte el instituto político RSP, considera se configuran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67 párrafo 1, de la Ley de Medios, específicamente en las hipótesis contenidas en los incisos siguientes:

- f) Error en el cómputo de los votos por la mesa receptora
- h) Se impidió el acceso a los representantes a las casillas.
- k) Irregularidades generalizadas en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido tomando en cuenta que se analizarán diversas causales de nulidad de casillas, es pertinente ilustrarlas en el cuadro esquemático siguiente:

No.	Causal	Causal	Causal	Causal
No.	Causal	Causal	Causal	Causal
1	956B	+		+
2	957C1		+	
3	957ES		+	
4	958C1			+
5	958 C2			+
6	959 B			+
7	959C1	+		+
8	960C3			+
9	963B			+
10	963C1		+	+
11	963C2			+
12	964C1	+		+
13	964C2	+	+	+
14	965C1		+	
15	967B	+		+
16	967C1	+		+
17	967C2			+
18	968B		+	
19	970C2		+	+
20	971 B			+
21	972B			+
22	972 C1			+
23	972C2		+	+
24	973C1			+
25	977C1			+
26	979B		+	+
27	979C1	+		+
28	979C2			+
29	981B		+	
30	982C1			+
31	984B	+		+
32	984C1	+		+
33	984C3		+	+
34	985C2		+	
35	986B	+		+
36	986C1	+	+	+
37	986C5		+	+
38	986 C7			+
39	986C9	+		+
40	986EX1		+	
41	987C2		+	
42	987C3			+
43	989B			+
44	990C1			+
45	990C2	+	+	+
46	990C3	+		+
47	1134C1	+		+
48	1135C1		+	
49	1136C1		+	
50	1140C1	+		+
51	1140C2			+
52	1141B	+	+	+
53	1141C2		+	

Causales de nulidad de votación prevista en casilla artículo 67 de la Ley de Medios					
No	Casilla	Causal f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	Causal h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada.	Causal i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	Causal k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el
54	1142C1	+	+		+
55	1142C2		+		
56	1143B		+		
57	1143C1	+			+
58	1143C2		+		+
59	1150 B			+	+
60	1150C2	+	+		+
61	1150C3			+	+
62	1151 C1			+	+

En ese contexto, por cuestión de método, se analizará primeramente la nulidad de elección que invoca el PVEM, pues de resultar fundados sus planteamientos se alcanzaría la pretensión de ambos actores, por lo que se tornaría ocioso el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior, no les depara perjuicio a los actores, en virtud que lo trascendente es que sean estudiados todos sus planteamientos, independientemente del orden en que sean abordados por el Tribunal.

Avala tal postura, la jurisprudencia número 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

8. ESTUDIO DE FONDO

ELECTORAL

8.1. Nulidad de elección. (PVEM).

Para el análisis de la nulidad de elección invocada por el PVEM se abordará conforme a la temática de agravios establecida en el apartado que antecede.

Señala el PVEM que existieron irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electora en las (148) ciento cuarenta y ocho casillas instaladas en el municipio de Nacajuca, Tabasco.

⁴ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Como una primera irregularidad que la candidata Sheila Darlín Álvarez Hernández, postulada por el partido MORENA, utilizó la figura del Presidente de la Republica para obtener beneficio, manifestando que si un partido político distinto ganaba, los apoyos no llegarían al municipio, argumentos con los que se amedrentó, coaccionó, e indujo a los asistentes para votar a favor del referido partido político y como una segunda irregularidad el error en el acta del cómputo municipal ante la variación de los resultados asentados en el acta y lo manifestado durante la sesión correspondiente, circunstancia que en encuadra en el apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, los cuales se analizaran enseguida en atención de a la temática planteada.

Marco normativo.

Para analizar esta causal, es necesario citar el marco legal y conocer los elementos que configuran la llamada nulidad genérica de elección.

El artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que este Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, regidurías o gubernatura, cuando se configuren alguno de los siguientes supuestos:

- a). Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatas independientes;

Para que se actualicen los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica", es indispensable que se hubieren cometido las violaciones siguientes:

a. Sustanciales. En primer término, debe vulnerar principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral, sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

b. En forma generalizada. Lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de

diputados y regidores, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la votación recibida en casilla y/o elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

c. Durante la preparación y desarrollo de la elección. Las violaciones se deben dar en la preparación y desarrollo de la elección, debiéndose considerar que la preparación es la etapa previa a la jornada electoral y la segunda abarca tanto la etapa de la jornada electoral como la de resultados y declaración de validez de las elecciones, lo anterior, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, especialmente de los artículos 164, 165, 261 y 265 de la Ley Electoral.

En concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior, en el sentido que el alcance de la hipótesis en estudio es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, los que se realizan ese día, (todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria) y finalmente la etapa de resultados y validez, las cuales repercuten directamente en el resultado final de la elección que se trate.

d. Que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 9 y 63 Bis de la Constitución Local, y que se traducen, entre otros, en:

- a) Voto universal, libre, secreto y directo;
- b) La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- c) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

como principios rectores del proceso electoral;

d) El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

e) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, es por tal motivo, que se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente y esencialmente, el día de la jornada electoral, sin embargo, también pueden ocurrir en las otras dos etapas, de preparación y de resultados y de validez, no menos importante, y por tanto todas ellas son susceptibles de ser evaluadas, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Luego de que transcurren las diferentes etapas del proceso electoral,

obteniéndose los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 52, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros:

- a. Las declaraciones de validez de las elecciones,
- b. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- c. Por nulidad de la elección.

Así queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 71 de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material solamente en una etapa del proceso electoral, sino en cualquiera de éstas, pues en ellas tienen injerencia directa o indirecta en la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades y los resultados de la elección misma, bajo los principios constitucionales electorales.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

e. En el distrito, municipio o territorio del Estado. A partir de lo previsto legalmente se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito municipal, distrital o estatal, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías electas por el principio de mayoría relativa en un Municipio. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen exclusivamente en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados distritales, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.

f. Plenamente acreditadas. Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

g. Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en el distrito, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en este deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas.

8.1.1 Coacción al voto (PVEM).

Inicialmente el PVEM refiere en el punto Primero de sus agravios lo siguiente:

Primero: Que la candidata Sheila Darlín Álvarez Hernández, candidata postulada por el partido MORENA, no promovió su persona o sus propuestas de trabajo, si no que utilizó la figura del presidente de la Republica para beneficiarse con los votos de los electores, manifestando que si un partido político distinto ganaba, los apoyos no llegarían al municipio, por lo que considera:

a) Que, con los argumentos utilizados por la candidata impugnada, amedrentó, coaccionó, e indujo a los asistentes para votar a favor del partido político MORENA, violándose los principios constitucionales durante el proceso electoral.

De lo trasunto se advierte que hace valer irregularidades graves generalizadas y sistemáticas, consistentes en que se amedrentó, coaccionó e indujo a votar a favor del partido MORENA.

Decisión de este Tribunal

Del estudio integral a la demanda presentada por el partido PVEM, se determina, que el agravio señalado es **infundado**.

Lo anterior, porque del análisis que realiza este Tribunal a la demanda que presenta el actor, no se advierte que ofreciera medio de prueba alguno por el que se pueda tener por acreditado el hecho o irregularidad que narra en su demanda, aunado a que de autos no se observa alguna circunstancia relacionada con la coacción al voto, de modo que todo queda en simples afirmaciones sin sustento legal probatorio.

Ello es así, ya que no existe medio de convicción que permita acreditar incluso de forma indiciaria, la presunta coacción del sufragio de todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que votaron a favor de la planilla integrada por el partido MORENA, y por lo tanto, no es posible tener por probado que en el caso de la elección controvertida, se vulneró algún principio constitucional electoral.

Por lo que de acuerdo a lo que señala el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, era necesario especificar la forma en que acontecieron los hechos, durante cuánto tiempo y señalar el lugar en el que ocurrieron, pues no basta que se digan de manera general por el contrario, se deben aportar los medios de prueba necesarios con los que se pueda acreditar su dicho, lo que en la especie no acontece.

Aunado, a que la causal de nulidad que señala el artículo 71 párrafo 1, inciso

a) de la Ley de Medios, es necesario demostrar que se dieron las violaciones a los principios constitucionales, por lo que de las simples manifestaciones que refiere no es posible tener por acreditado el agravio que señala, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

8.1.2 Error en el acta de cómputo municipal (PVEM)

El PVEM expone, que existe diferencia entre los votos cantados por la Presidencia del Consejo Distrital 19 de Nacajuca, Tabasco y los consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia por el principio de mayoría relativa, en razón que de la sumatoria de los votos que se dio a conocer al realizar el cotejo de las actas que obraban en poder de la responsable, con las que se encontraron en los paquetes electorales de 158 casillas, da un resultado distinto al manifestado por el órgano responsable, considerando que se transgredió lo establecido en los artículo 241, 261 fracciones I, II, III, IV, V y VII, así como el 262, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el artículo 52 de la Ley de Medios, al no realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.

Para demostrar lo anterior, exhibió una prueba técnica consistente en una memoria USB, misma que se encuentra a foja 238, del tomo I de pruebas del expediente en que se actúa, en la que ofrece en formato de audio la sesión de cómputo del nueve de junio del presente año, realizada por el Consejo Distrital 19 y que fue desahogada por el personal de este Órgano Jurisdiccional, el siete de julio del año que transcurre, obteniéndose lo siguiente:

Gracias señora secretaria, vamos hacer entrega de la declaración de legitimidad, los artículos 263 numeral 1, fracción V, VI VII 264 numeral uno de la Ley electoral del estado de Tabasco que el consejo revisará el cumplimiento de los requisitos de las fórmulas de la elección y que las personas candidatas de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos se hará constar el resultado. Declaración de validez de la elección de presidencia municipal y regiduría del distrito electoral 19 por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Nacajuca y entrega de constancia, relativo al proceso electoral local ordinario 2020 – 2021.

Los artículos 263 numeral 1, fracciones VI y VII, y 264 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señalan que el Consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que las personas candidatas de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos del artículo 15 de la Constitución Local y de la Ley Electoral; en el acta circunstanciada de la sesión se hará constar el resultado de los cómputos, los incidentes que ocurran durante la misma, así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos; que a la conclusión del cómputo, la Presidencia del Consejo Electoral Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso que quienes integren la fórmula fueren inelegibles.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral, el Proceso Electoral comprende tres etapas: La preparación de la elección que inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral

respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral. La Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas. Finalmente, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En ese sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco llevó a cabo a través de sus órganos centrales y desconcentrados, los actos encaminados a la preparación y desarrollo de cada una de las citadas etapas del proceso, determinando formalmente, entre otras, las siguientes cuestiones: el inicio formal del proceso electoral, la aprobación de los topes de campaña y precampaña, así como del financiamiento público, privado y límites del financiamiento público para las candidaturas independientes; la designación e instalación de las juntas y consejos electorales distritales; la aprobación del material y documentación electoral; el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes; el período de registro de candidaturas, la determinación de los períodos de precampaña y campaña; el registro de plataformas electorales; el procedimiento para la obtención de las candidaturas independientes; la determinación de los espacios que ocuparían las bodegas en los Consejos Electorales; la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco; la celebración de debates entre candidata y candidatos a Presidencia Municipal; el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como su entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Cuestiones que permiten a este Consejo Distrital verificar el cumplimiento de los requisitos formales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Como consecuencia de lo anterior, una vez concluido el procedimiento de escrutinio y cómputo llevado a cabo por este Consejo Electoral Distrital 19, en términos de lo que disponen los artículos 429 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 257, 258 numeral 1 fracción III, 259 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el acuerdo CE/2021/020 y modificado por el acuerdo CE/2021/051, la votación para cada partido y coalición quedó integrada de la siguiente manera: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, quinientos cuarenta y nueve, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, novecientos setenta y dos, **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, trescientos setenta y cinco, **PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO**, quince mil seiscientos ochenta, **PARTIDO DEL TRABAJO**, novecientos cuarenta y tres, **MOVIMIENTO CIUDADANO**, trescientos treinta y nueve, **MORENA**, diecinueve mil ochocientos setenta y dos, **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, setecientos ocho, **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, trece mil cuatrocientos ochenta, **FUERZA POR MÉXICO**, ochocientos veinticuatro, **COALICIÓN "VA POR TABASCO"** treinta. Como se advierte de la tabla que antecede, la fórmula ganadora corresponde a la registrada por el partido MORENA, integrada de la forma siguiente: 1.- Propietario Sheila Darlin Álvarez Hernández y la suplente Erika Guadalupe Rivera Cerino 2.- Carlos Ovando Lázaro, suplente Rubén Quiroga Toral, 3.- Propietario Gaby Del Carmen Rodríguez Rodríguez, suplente María Guadalupe De Los Santos Sánchez.

Como se puede apreciar, el Consejo Distrital 19 de Nacajuca, Tabasco, en todo momento respetó lo señalado por la norma electoral, salvaguardando los principios rectores del derecho, contabilizando todas las casillas y ordenando la apertura de las que consideró debían ser recontadas, dando a conocer el resultado total de los votos obtenidos por cada partido en el municipio, mismos

que quedaron asentados en el acta de cómputo municipal, tal como fueron mencionados, para corroborar lo anterior se inserta el acta de cómputo municipal:





PROCEDE: Macaco Distrito: Macaco
 CANTON: Macaco
 Calle: El Dorado
 No. 296 Esquina Nueva Vozes
 CANTON: Macaco Distrito: Macaco

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Quinientos cuarenta y nueve	549
Novecientos setenta y dos	972
Trescientos setenta y cinco	375
Quince mil seiscientos ochenta	15,680
Novecientos cuarenta y tres	943
Trescientos treinta y nueve	339
Diecinueve mil ochocientos setenta y dos	19,872
Setecientos ocho	708
Trece mil cuatrocientos ochenta	13,480
Ochocientos veinticuatro	824
Trenta	30
Veinte cuatro	24
Mil quinientos noventa y cinco	1,595
Ciento y uno	1

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE VOTOS EN EL CANTÓN

Quinientos cuarenta y nueve	549
Novecientos setenta y dos	972
Trescientos setenta y cinco	375
Quince mil seiscientos ochenta	15,680
Novecientos cuarenta y tres	943
Trescientos treinta y nueve	339
Diecinueve mil ochocientos setenta y dos	19,872
Setecientos ocho	708
Trece mil cuatrocientos ochenta	13,480
Ochocientos veinticuatro	824
Trenta	30
Veinte cuatro	24
Mil quinientos noventa y cinco	1,595
Ciento y uno	1

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

<input checked="" type="checkbox"/>	Karla Eivissa Flores Morúa
<input checked="" type="checkbox"/>	Soyel del Carmen de la Cruz
<input checked="" type="checkbox"/>	Hicueli Lázaro Lázaro
<input checked="" type="checkbox"/>	Sheila Kate de la Cruz



Con lo anterior se puede realizar el comparativo de los votos mencionados por la presidenta del Consejo Distrital y los asentados en el acta de cómputo municipal, apreciándose que los datos son coincidentes, aunado que al concatenar el acta de cómputo municipal con el acta de cómputo 020/Per/09-06-2021, que obra a foja 124 a la 205 del cuadernillo de incidente de apertura de paquete, derivado del presente juicio de inconformidad, se advierte que las documentales públicas son coincidentes.

En razón de lo expuesto y dado que el actor no presenta mayores medios de prueba con los que pueda poner en duda lo reflejado en las documentales públicas antes señaladas, su agravio deviene infundado.

8.1.3 Mayor cobertura en medio noticioso digital a la candidata electa hipótesis prevista en el inciso b) párrafo 1 del artículo 71 de la Ley de Medios.

El PVEM señala que existieron actos ilegales de campaña por parte de la candidata Sheila Darlín Álvarez Hernández, al ser beneficiada con mayor cobertura y de mayor calidad en un medio noticioso digital frente al resto de los candidatos, lo que refiere encuadra en el supuesto previsto en el artículo 71, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Ante ello, es importante precisar el marco normativo de la causal de nulidad que nos ocupa.

Marco normativo.

En principio, citaremos lo previsto en la Constitución Federal, en la Constitución Local y la Ley de Medios.

Constitución Federal

Artículo 41 fracción VI, inciso b)

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

g).

[...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

[...]

b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Constitución Local

Artículo 9

Apartado B.- Del acceso de los partidos políticos y los candidatos independientes a los medios de comunicación social.

En el ámbito estatal los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

III. Ninguna persona física o jurídicas-colectivas, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio de la entidad de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero.

IV.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley de Medios.

Artículo 71 inciso b)

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados o regidores, o de gobernador cuando, se configure alguno de los siguientes supuestos:

b). Haya existido una campaña generalizada en medios de comunicación social a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición en contravención a lo dispuesto en las fracciones III y IV del Apartado B del artículo 9 de la Constitución Política Local, y se acredite que tal violación, por su duración e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección.

De lo trasunto se obtiene que el orden jurídico electoral establece un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

Particularmente, en el artículo 41 de la Constitución Federal, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten

o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en la Constitución Federal se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan su derecho de usar, en forma permanente, los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral sea autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

De esa manera, el modelo de comunicación política establece la restricción a los partidos políticos para que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Este mandato constitucional asegura, por un lado, que los partidos políticos accedan a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva a cargo del Instituto Nacional Electoral; y por otro, destierra la posibilidad que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación.

El concepto de propaganda aludido en la Constitución Federal debe entenderse en sentido amplio, pues en modo alguno se acota con las voces "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la restricción es de carácter genérico, para comprender a cualquier especie.

Por ende, el término "propaganda" utilizado en la Constitución Federal, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual a favor de los partidos políticos, pues tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado que tal vocablo proviene del latín propagare, cuyo significado es reproducir, plantar, lo cual, en sentido más amplio quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Bajo esa tesitura, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal, la Constitución Local y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Es importante señalar, que un principio rector del derecho electoral consiste en que sólo se podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley, esto es, únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable, de modo que si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

En armonía con lo anterior, para que se actualicen los alcances de esta causal de nulidad, es preciso que se hubieren cometido violaciones graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección:

- **Graves:** Cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y se ponga en peligro el proceso electoral, así como sus resultados.
- **Dolosas:** Las conductas que sean realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, es decir llevada a cabo con la intención de tener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, ya sea a favor o en perjuicio de un candidato o partido.
- **Determinantes:** Esto es que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, sea menor al cinco por ciento.

Esta última transgresión constituye una de las más importantes para la actualización de la casual en estudio, pues para el caso de que se actualice el supuesto que establece el artículo 71 inciso b), este Tribunal tiene la facultad de declarar nula una elección, siempre y cuando se acredite que tal violación a la norma, por su duración e impacto en el electorado, fue determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, se define como medio de comunicación al instrumento de transmisión pública de información, como emisoras de radio, televisión, periodismo, internet, etc. además, porque los medios de comunicación social o simplemente medios sociales, son las plataformas de comunicación en línea donde el contenido es creado por los propios usuarios mediante el uso de las páginas de la web que facilitan la edición, publicación e intercambio de información.

En efecto, los medios de comunicación social son aquellos que son eficaces para transmitir, divulgar o difundir de manera periódica, información destinada al público, con independencia del instrumento utilizado; por lo tanto no se limita a los medios digitales; que esa información sea a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición; con el ánimo de posicionarlo o en su defecto, de que su imagen se vea perjudicada entre el electorado.

La condición referida a que la campaña generalizada en medios de comunicación social contravenga lo dispuesto en las fracciones III y IV del apartado B del artículo 9 de la Constitución local, se refiere a la prohibición para que ninguna persona física o jurídica colectiva, a título propio o por terceras personas, puedan contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.

Asimismo, la ley alude a que en la propaganda política o electoral se privilegiará a la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público y ordena que dicha propaganda se abstenga de expresiones que calumnien a las personas.

Finalmente, en relación a que sea determinante para el resultado de la elección, lo que se debe analizar de acuerdo a las pruebas que obren en autos, de las que se podrá advertir si la hipótesis relativa a la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento, por lo que de llegar a acreditarse se presumirá que existe determinancia es decir, se considerara que las irregularidades trascendieron al resultado de la elección.

Acorde con lo anterior, es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para el de una elección, de igual forma ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor

estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 39/2002, cuyo rubro es el siguiente: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, el máximo órgano electoral ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas circunstancias, de hecho y de derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, el demandante debe cumplir la carga procesal que le impone la ley de ofrecer y aportar elementos de prueba, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, es evidente que la Sala Superior no se ha limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto

es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

En conclusión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave 31/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

Decisión del Tribunal.

El PVEM en el punto primero, inciso a) del apartado de hechos lo siguiente:

PRIMERO. La existencia de irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral, señalando la totalidad de la ciento cincuenta y ocho casillas instaladas en el municipio de Nacajuca, Tabasco, por actualizarse la nulidad de la elección a la luz del artículo 241 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y en lo que respecta a la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral, las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y validez, consistentes en los siguientes:

a) Actos ilegales de campaña por parte de la C. Sheila Darlin Álvarez Hernández, al ser beneficiada con mayor cobertura y de mayor calidad en un medio noticioso digital frente al resto de los candidatos.

Del análisis que realiza este órgano jurisdiccional a la demanda, así como a los medios probatorios que fueron aportados al presente juicio, se concluye que los planteamientos que realizó el PVEM son inoperantes e insuficientes para tener por demostrada la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por las siguientes razones:

Como puede apreciarse la representante del PVEM, se limita a afirmar que la candidata Sheila Darlin Álvarez Hernández del Partido MORENA, fue beneficiada con mayor cobertura y de mejor calidad en un medio noticioso digital, frente al resto de las candidaturas; argumentos que son genéricos, pues no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En tal razón, no es posible que este Tribunal se pueda pronunciar sobre el

supuesto de nulidad que alude, ya que no proporciona el nombre o la página electrónica del medio noticioso en el que se llevó a cabo la supuesta cobertura, tampoco da las fechas en las que se transmitió dicho evento, ni mucho menos refiere el promedio de veces en las que se dio cobertura a la candidata impugnada frente al resto de las candidaturas.

Incumpliendo la carga procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, que señala:

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Local;

De lo anterior se obtiene que para satisfacer la obligación que establece este precepto normativo, no basta con señalar de manera vaga e imprecisa que la candidata de MORENA obtuvo mayor cobertura en un medio noticioso digital frente al resto de quienes compitieron en la contienda electoral, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad y que es un requisito indispensable para que este Tribunal esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que, únicamente en el apartado de hechos de la demanda se hace alusión a lo narrado anteriormente, sin que en el resto del escrito se amplíen los argumentos, pues en el apartado de agravios, tampoco se hace mención sobre esta causal.

Bajo esa tónica, este órgano jurisdiccional considera que el actor no proporcionó datos concretos, objetivos y ciertos, que permitan determinar que acontecieron las irregularidades aducidas, pues no basta que solo se relaten las conductas con las que se considera que se actualiza una causal de nulidad de elección, sino que es necesario y fundamental que se señalen los actos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo, puesto que de esa manera puede establecerse fehacientemente la comisión de los hechos generadores de la irregularidad alegada.

De lo anterior se concluye que resultaba necesario que se especificara de qué manera se dieron, durante cuánto tiempo, y el lugar en que se efectuó, así como probar los hechos alegados tal y como lo exige el numeral 15, párrafo 2,

de la Ley de Medios, cuestión que tampoco aconteció en el presente caso.

Esto es así, pues el partido actor no aportó medios probatorios que sustenten los argumentos que realizó, siendo que, en materia electoral, la actividad probatoria se rige por el sistema dispositivo, concerniente a la carga que tiene el demandante de aportar las pruebas que sustenten sus afirmaciones, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, de ahí que válidamente se pueda colegir que corresponde al enjuiciante probar los hechos.

En efecto, la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, exige como estándar de prueba, el acreditar plenamente las violaciones sustanciales, lo que en el caso no sucede, por tanto, es evidente que en el caso se configura la insuficiencia de elementos probatorios para sustentar la existencia de los eventos reclamados, y su trascendencia como causa para anular la elección.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, comprendido en la jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**⁵

Con base en lo antes expuesto, este Pleno considera que, si la condición para actualizar el supuesto de nulidad de elección consiste en el acreditamiento de la irregularidad, y en el caso no está probado siquiera en forma indiciaria lo alegado por el actor, no es posible acoger la pretensión de nulidad, de ahí lo **inoperante** del agravio de mérito.

8.2. Nulidad de votación de casillas.

Tomando en cuenta que ambos actores hicieron valer la nulidad de votación en casillas por irregularidades en el cómputo de votos, debido a que se impidió el acceso a sus representantes de partidos, por que existió coacción y presión sobre el electorado y porque existieron irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, circunstancias que establecen los incisos f), h), i) y k) del artículo 67 de la Ley de Medios, ante tales circunstancias, se hará el estudio en el orden que se encuentra en dicho precepto legal.

8.2.1 Error y dolo en el cómputo de los votos (RSP)

Primeramente, debe precisarse que de la demanda presentada por el instituto político RSP se advierte que hace valer la causal de nulidad del inciso f), del

⁵ Consultable en la compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis. Vol. 2, tomo II, p.1574. <http://portal.te.gob.mx>

artículo 67 de la Ley de Medios, consistente en el error o dolo en cómputo de los votos, lo anterior, a través de una tabla que contiene diversos datos, indicando que impugna (41) cuarenta y un casillas, bajo el argumento que hay discrepancia entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, así como que el total de boletas sobrantes más los votos extraídos de la urna difieren del total de boletas entregadas, es decir, que existió mayor o menor número de boletas que las que se entregaron para emitir los sufragios.

De lo anterior, se desprende que plantea dos irregularidades, la primera vinculadas al error en el cómputo de los votos y la segunda relacionada con el exceso o falta de boletas, siendo que esto último este órgano jurisdiccional lo analizará conforme la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k), del artículo 67 de la Ley de Medios.

En consecuencia, las siguientes (20) veinte casillas: 956 B, 959 C1, 964C1, 964 C2, 967 B, 967 C1, 979 C1, 984 B, 984 C1, 986 B, 986 C1, 986 C9, 990 C2, 990 C3, 1134 C1, 1140 C1, 1141 B, 1142 C1, 1143 C1 y 1150 C2, serán estudiadas bajo el supuesto de nulidad contenido en el inciso f), del citado artículo.

Por lo que hace a las (21) veintiún casillas restantes: 958 C1, 960 C3, 963 B, 963 C1, 963 C2, 967 C2, 970 C2, 972 B, 972 C2, 973 C1, 977 C1, 979 B, 979 C2, 982 C1, 984 C3, 986 C5, 987 C3, 990 C1, 1140 C2, 1143 C2 y 1150 C3; serán analizadas por la causal de nulidad indicada en el inciso k), del artículo de referencia.

Marco normativo

Por principio de cuentas, debe plasmarse lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, que señala a la letra:

Artículo 67

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

En ese sentido, se tiene que el bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la certeza de los resultados electorales, es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y

corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado. Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal; y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo por un error o por una conducta dolosa. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral dispone que es el procedimiento por el cual, quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de personas que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatura; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección.⁶

Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **Votos Nulos.** Se consideran tales:
 - a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y
 - b. Cuando sean marcados (2) dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- **Boletas Sobrantes.** Son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla pero no fueron utilizadas.
- **Actas.** Los artículos 227 y 243 de la Ley Electoral establecen la obligación de levantar un acta de escrutinio y cómputo y un acta de

⁶ Artículo 238 de la Ley Electoral.

jornada de cada elección, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones antes referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Que haya mediado error o dolo. Respecto del primer elemento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de pleno derecho (*juris tantum*) de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros fundamentales (de dicha acta), para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: a) la suma total de las personas que votaron, b) las boletas extraídas de la urna y c) el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo⁷

Lo anterior, pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor

⁷ Jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior con el rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpo0usqueda=S&Word=jurisprudencia.16/2002>

idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, es razonable que haya discrepancias entre el número de **personas que votaron y representantes de los partidos políticos**, y los valores que corresponden a los rubros **votos sacados de la urna y resultados de la votación**, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, como puede ser que no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo⁸

Determinancia. Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el primer parámetro (**cuantitativo**) se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el segundo lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia **10/2001** de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.⁹

Ahora, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la

⁸ Jurisprudencia 28/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&Word=jurisprudencia.28/2016>
⁹ Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&Word=error,grave,en,el,c%C3%B3mputo,de,votos>

información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Decisión de este Tribunal

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro integrado por trece columnas, con información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, de las (20) veinte casillas impugnadas:

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que votaron y representantes	Votos sacados de la urna	Resultado de la votación	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinante Si o No
1	956B	696	284	412	413	413	413	187	99	0	88	NO
2	959 C1	641	298	343	370	366	366	136	100	4	36	NO
3	964C1	BCO/*630	359	271	359	359	359/ 362*	128	110	3	18	NO
4	964 C2	630	261	369	369	BCO	369	131	107	0	24	NO
5	967 B	BCO/*689	230	459	BCO/ *465	446	458	173	160	19	13	SI
6	967C1	688	226	462	462	462	462	161	152	0	9	NO
7	979 C1	704	275	429	429	428	428	186	137	1	49	NO
8	984 B	631	347	284	284	285	285	119	68	1	51	NO
9	984 C1	631	396	235	224	238	238	114	59	14	55	NO
10	986 B	760	447	313	312	312	312	141	75	0	66	NO
11	986 C1	760	BCO	-	293	294	294	135	65	1	70	NO
12	986 C9	775	561	214	294	BCO	294	134	61	0	73	NO
13	990 C2	BCO/*668	371	297	305	BCO	BCO/ *296	127	72	9	55	NO
14	990 C3	668	377	291	292	290	290	108	70	2	38	NO
15	1134C1	637	347	290	290	288	288	120	63	2	57	NO
16	1140C1	677	429	248	248	248	246	122	55	2	67	NO
17	1141 B	629	429	200	200	198	198	94	43	2	51	NO
18	1142 C1	784	465	319	321	321	321/318 11	150	81	3	69	NO
19	1143 C1	698	310	388	287	284	284	163	52	3	111	NO
20	1150 C2	659	336	323	322	323	BCO/ *323	130	92	1	38	NO

*Dato subsanado con documentales.

- En el primer apartado, se anotó el orden numérico de cada casilla.
- En la primera columna se asentó el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada.
- En la columna 1, el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.
- En la columna 2, el total de boletas sobrantes.
- En la columna 3, la resta de las boletas sobrantes a las recibidas.
- En la columna 4, se consignó el total de personas que votaron, más los representantes de los partidos políticos presentes en cada casilla.

¹⁰ Suma realizada por este Tribunal en razón de lo argumentado por el actor.

¹¹ Suma realizada por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.

- En la columna 5, se consignó el total de votos sacados de la urna.
- En la columna 6, se expresaron los resultados de la votación, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.
- En la columna 7, se consignaron los votos a favor del primer lugar de la votación.
- En la columna 8, se anotaron los votos a favor del segundo lugar de la votación.
- En la columna A, se asentó la diferencia máxima entre los datos de las columnas 4, 5 y 6.
- En la columna B, se consignó la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.
- En la columna C, se consignó si el resultado es o no determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna 5), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna 6), y este, igual al número de personas que votaron (columna 4), atendiendo a la premisa de que solo podrán votar una sola vez.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro cuyo contenido e integración ya ha quedado explicado en este mismo apartado.

Casillas sin error

No.	Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas recibidas menos boletas sobrantes	4 Personas que votaron y representantes	5 Votos sacados de la urna	6 Resultado de la votación	7 Votación 1° lugar	8 Votación 2° lugar	A Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	B Diferencia entre el 1° y 2° lugar	C Determinante Si o No
1	956B	696	284	412	413	413	413	187	99	0	88	NO
2	967C1	688	226	462	462	462	462	161	152	0	9	NO
3	986 B	760	447	313	312	312	312	141	75	0	66	NO

En las tres (03) casillas plasmadas en el cuadro que antecede, las cifras consignadas en los rubros: personas que votaron y representantes, votos sacados de la urna y resultados de la votación son idénticas, por lo que, al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos.

Así, se tiene que son **infundadas** las alegaciones que al respecto formuló el partido actor, porque en relación a las casillas **956 B** y **986 B**, no existe error

en el cómputo de los votos, ya que los rubros fundamentales indicados en las columnas 4, 5 y 6 son iguales, de ahí, que no se actualice el primer supuesto de la causal de nulidad planteada.

Ahora en relación a lo alegado en la casilla **967 C1**, referente a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el ganador y él, estos argumentos resultan intrascendentes para hacer valer la causal de mérito, toda vez que ha sido criterio reiterado por el más alto Tribunal de la Federación en la materia, que para la procedencia de esta causal se debe precisar los errores en rubros fundamentales, de ahí lo infundado de sus argumentos máxime que de la comprobación con las constancias de autos específicamente con el acta de escrutinio y cómputo se advierte plena coincidencia con los rubros fundamentales.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que los planteamientos formulados por dicho instituto político respecto a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por error en la computación de los votos, resulta **infundado**.

- **Casillas con errores no determinantes.**

En cuanto a las casillas que se esquematizan en el cuadro siguiente:

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que votaron y representantes	Votos sacados de la urna	Resultado de la votación	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia máxima entre A, 5 y 6	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Determinante Si o No
1	959 C1	641	298	343	370	366	366	136	100	4	36	NO
2	964 C1	BCO/630	359	271	359	359	359/362 ¹²	128	110	3	18	NO
3	979 C1	704	275	429	429	428	428	186	137	1	49	NO
4	984 B	631	347	284	284	285	285	119	68	1	51	NO
5	984 C1	631	396	235	224	238	238	114	59	14	55	NO
6	986 C1	760	BCO	-	293	294	294	135	65	1	70	NO
7	990 C3	668	377	291	292	290	290	108	70	2	38	NO
8	1134 C1	637	347	290	290	288	288	120	63	2	57	NO
9	1140 C1	677	429	248	248	248	246	122	55	2	67	NO
10	1141 B	629	429	200	200	198	198	94	43	2	51	NO
11	1142 C1	784	465	319	321	321	321/318 ¹³	150	81	3	69	NO
12	1143 C1	698	310	388	287	284	284	163	52	3	111	NO
13	1150 C2	659	336	323	322	323	BCO/323	130	92	1	38	NO

Al comparar las cifras asentadas en las columnas 4, 5 y 6, rubros fundamentales para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Dichas columnas están vinculadas directamente con las personas que votaron, los votos sacados o extraídos de la urna y los resultados de la votación, debido

¹² Suma realizada por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor

¹³ Suma realizada por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.

a la sumatoria total de los votos a cada partido político, candidatura común o coalición, votos nulos, votos a candidaturas independientes y no registradas, en los que se advierte que existen discrepancias en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas.

Sin embargo, dichas inconsistencias **no son determinantes** para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido o candidato que ocupó el segundo lugar, este sigue en dicho sitio y quién obtuvo el primero sigue siendo el triunfador, y por lógica, muy lejos de favorecer al partido RSP, quien está en el tercer lugar de la votación, por tanto, se declaran **infundados** los agravios en estudio.

• **Casillas con datos en blanco no subsanables.**

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas	Personas que votaron y representantes	Votos sacados de la urna	Resultado de la votación	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia máxima entre 1° y 2° lugar	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinante Si o No
1	964 C2	630	261	369	369	ECO	369	131	107	0	24	NO
2	986 C9	775	561	214	294	ECO	294	134	61	0	73	NO
3	990 C2	800/668	371	297	305	ECO	800/296	127	72	9	55	NO

El espacio correspondiente a la columna 5, votos sacados de la urna, aparece en blanco, el cual no puede ser corregido o solventado con alguna otra documental, pero esto no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas, puesto que los otros dos rubros fundamentales sí contienen información que puede ayudar para resolver la causal en estudio; así, al comparar las cifras contenidas en las columnas 4 y 6, referentes al total de personas que votaron y resultados de la votación, resulta que la diferencia máxima es menor a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla, por lo que no es determinante.

• **Casilla con error determinante.**

En la casilla **967 B** se acreditan los dos elementos o hipótesis de la causal de nulidad de la recepción de la votación en casilla, contemplada en el inciso f), del artículo 67, de la Ley de Medios, existió un error en el escrutinio y cómputo

de los votos por las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, además, que éste es determinante para el resultado obtenido, para efectos ilustrativos se inserta la tabla siguiente:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinante
967 B	BCO/689	230	459	BCO/**465	446	458	173	160	19	13	SI

Se hace notar que en el acta de jornada de dicha casilla, los funcionarios o funcionarias de la mesa receptora de votos dejaron en blanco el espacio de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal, por lo que para subsanar la omisión, este Tribunal realizó la operación correspondiente y se corroboró con la lista nominal utilizada en dicha casilla, obteniéndose que 465 personas votaron conforme la aludida lista, lo anterior porque este rubro es subsanable con los documentales que obran en autos.

En ese sentido de dable observar que no hay coincidencia entre los tres rubros fundamentales, ya que las personas que votaron fueron 465, las boletas extraídas de la urna 446 y la votación total fue de 458, por lo tanto, la diferencia máxima entre tales rubros es 19; lo que es mayor a la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar (173) y aquel que obtuvo el segundo lugar (160), esto es, 13.

Así las cosas, se demostró el error y que es determinante para el resultado de la votación, al ser mayor el error que la diferencia entre el partido ganador y el que ocupó el segundo lugar, por tanto, los dos supuestos de la causal de nulidad se encuentran colmados, de ahí, que le asista la razón al partido recurrente, RSP.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal **determina la nulidad de la casilla 967 B**, por lo que deberá más adelante hacerse la recomposición del cómputo municipal en los términos de esta ejecutoria y conforme los resultados de la casilla de mérito.

8.2.2. Impedir el acceso o expulsar a las y los representantes (RSP).

El instituto político RSP hace valer la causal de nulidad de casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, consistente en impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o expulsarlos sin causa justificada.

Marco normativo.

Para un mejor análisis de esta causal, es necesario señalar el marco normativo en el que se sustenta, específicamente, de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 209.

1. Conforme al artículo 259 de la Ley General, una vez registrados los candidatos, fórmulas y listas, cada Partido Político, coalición o Candidato Independiente, hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar, para la elección local, un representante propietario y un suplente, ante las mesas directivas de casilla.

2. Los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a designar, en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

ARTÍCULO 210.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo Partido Político;

III. Podrán actuar en representación de Partido Político, y de ser el caso de la Candidatura Independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 211.

1. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos.

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

- IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
- VI. Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

De lo anterior, es posible advertir que los partidos políticos tienen el derecho y la obligación de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, lo que podrán hacer a través de los representantes en cada casilla, los que pueden ser nombrados hasta tres días antes de la elección, en ningún momento los representantes podrán ejercer la función de un integrante de la mesa directiva de casillas, mucho menos obstaculizar el desarrollo de la jornada, pudiendo presentar escritos de incidentes que se pudieran presentar durante la jornada y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo.

Aunado a lo expuesto, tendrán el derecho a firmar todas las actas que se levanten pudiendo hacerlo bajo protesta, recibir copia de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la votación, así como podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al consejo correspondiente para entregar los paquetes electorales que contenga los documentos levantados en la respectiva casilla.

Para el caso de que se impidiera el acceso a los representantes a las casillas para realizar las funciones o fueran expulsados de las mismas, este Tribunal tiene la facultad de anular la votación recibida en la casilla que se presentare dicho supuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 párrafo 1 inciso h) de la Ley de medios que dispone lo siguiente:

Artículo 67 párrafo 1 inciso h).

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada.

De acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se realice sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

A continuación, es importante describir los elementos antes mencionados.

a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos: es necesario que el promovente aporte los elementos probatorios suficientes que adminiculados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión o de impedimento de acceso a la casilla de la persona que representen a determinado partido político, coalición o candidato independiente.

En razón de lo anterior, no es suficiente que la expulsión de la persona representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva, pues la falta de firma de una o un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que dicho representante fue expulsado de la casilla electoral.

Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etcétera, apoya lo anterior la **Jurisprudencia 17/2002**, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a la persona representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretariado de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas.

Así para acreditar la expulsión del o la representante, la de falta de firma debe poder adminicularse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignarán los hechos respectivos.

b) Que dicho acto se realice sin causa justificada: debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundarían en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre el electorado, las y los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación: este elemento implica que para que se actualice la causal de nulidad de

votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Decisión de este Tribunal.

El partido RSP refiere, que no se le permitió el acceso a sus representantes en (26) veintiséis casillas, vulnerando en su perjuicio el derecho que les otorga la ley de nombrar representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales, transgrediendo simultáneamente los principios de objetividad y certeza, al generar dudas en torno a los resultados en las casillas al no garantizar la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, impidiendo que sus representantes pudieran vigilar todos los actos que se realizan desde la instalación hasta la entrega de paquetes electorales al Consejo respectivo.

Además, señala que lo anterior no fue asentado en las actas de incidentes, por lo que considera que se les dejó en desventaja frente al resto de las fuerzas políticas, sin la posibilidad de salvaguardar los derechos al sufragio, porque durante el desarrollo de la jornada electoral se suscitaron irregularidades que contravinieron la voluntad popular.

Para el análisis de esta causal, se analizarán las documentales siguientes:

- a) Actas de jornada electoral y de escrutinio y computo
- b) Nombramiento de los representantes del Partido RSP
- c) Hojas y escritos de incidentes.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, al ser públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con el artículo 14 párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley de Medios.

Para una mejor valoración de los hechos y para comprobar si se actualizan los agravios mencionados por RSP en las 26 casillas, se presenta el siguiente cuadro:

NO	CASILLA	REPRESENTANTE DEL PARTIDO RSP, ACREDITADOS ANTE EL INE	FIRMÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FIRMÓ ACTA DE I SCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ HOJA DE INCIDENTES	PRESENTÓ ESCRITO DE INCIDENTES
1	957 C1	P1: Manuel Antonio Bravata de la cruz. P2: Rocío Lázaro Ocaña. S2: Ninel de Jesús Rodríguez Lázaro.	Rocío Lázaro Ocaña.	Rocío Lázaro Ocaña.	Rocío Lázaro Ocaña. <ul style="list-style-type: none"> Ciudadano no se dejó marcar el dedo. Ciudadano no se dejó marcar el dedo. Representante partido no entregó lista nominal ningún partido. 	
2	957 ES	P1: Eddy Alejandro García Muñoz S2: María Guadalupe Medina Cerino.	María Guadalupe Ovando Cerino.	María Guadalupe Melina Cerino.		
3	963 C1	P1: Seguel Arias Torres. P2: Juana Isela Torres Arias.	Juana Isela Torres Arias.	Juana Isela Torres Arias.		
4	964 C2	P1: María del Carmen de la Cruz de la Cruz. P2: Fermín Hernández Reyes.	María del Carmen de la Cruz de la Cruz.	María del Carmen de la Cruz de la Cruz.		
5	965 C1	P1: Juan Francisco Hernández May. P2: Mario Hernández Pérez. S2: Blanca Estela Rodríguez May.	Manuel Antonio Rguez. Arias.	Manuel Antonio Rodríguez.		
6	968 B	P1: María Guadalupe Almeida Hernández. P2: Gerardo Hernández Ceferino.	M. Guadalupe Almeida H.	Ma. Guadalupe Almeida.		
7	970 C2	P1: Guadalupe Campos Jiménez. P2: Vilma Ramos Lázaro.	Vilma Ramos Lázaro.	Vilma Ramos Lázaro. Alejandra Pérez.	<ul style="list-style-type: none"> Vilma Ramos Lázaro. Retraso del armado de casillas por falta de escrutadores anulación de voto por incumplimiento a la privacidad tomando fotos del voto emitido. Altercado de ciudadano al negarse guardar teléfono después tomo foto y fue imposible anular el voto. ingreso las boletas en las urnas provocando descontentamiento en los representantes de partidos. 	
8	972 C2	P1: José Ángel Rodríguez May. P2: Alejandra Pérez Peregrino. S2: Zorayda Jesús Laureano Pérez.	Bco.	Alejandra Pérez Peregrino. Zorayda Jesús Liureano.	<ul style="list-style-type: none"> Alejandra Pérez Pérez. Flor María López Hernández. Hubo inconformidad en el conteo de las boletas. Una persona tomo foto de su voto. Una persona se quejó porque pensó que no estaba en la lista. Descontento por que 3 personas tomaron fotos a la boleta. Se cancelaron 3 boletas de un ciudadano del partido (RSP). No lo dejamos votar a los representantes del partido hasta más tarde. 	
9	979 B	P1: Antonia Cerino	Leticia Lázaro	Leticia Lázaro		

NO	CASILLA	REPRESENTANTE DEL PARTIDO RSP, ACREDITADOS ANTE EL INE	FIRMÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FIRMÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	FIRMÓ HOJA DE INCIDENTES	PRESENTÓ ESCRITO DE INCIDENTES
		León. P2: Leticia Lázaro Hernández. S2: Roberto Carlos de la Cruz Miranda	Hernández.	Hernández. Roberto Carlos de la Cruz M.		
10	981 B	P1: Enrique Ortiz Bolaina P2: María Cruz Miranda Murillo. S2: Hashley Pamela Sánchez Campos.	María Cruz Miranda Murillo. Hashley Pamela Sánchez Campos.	Bco.	María Cruz Miranda Murillo. Hashley Pamela Sánchez Campos. • Entrega 2 hojas de incidentes 1ra. En contra de la trabajadora del INE que solo eran exclusivos para la mesa directiva. • 2do. Se observa a 6 mujeres y 6 hombres tomándole foto a las boletas electorales. • Entregando dicho hojas de incidentes el representante del partido verde. Emilia Arecha Soler.	
11	984 C3	P1: Martha Elena García Laguna. P2: Dider García Laguna. S2: Erika Olan de la Cruz.	Dider García Laguna. Erika Olan de la Cruz.	Dider García Laguna. Erika Olan de la Cruz.	Dider García Laguna. Erika Olan de la Cruz. • Hombre mayor no pudo votar credencial no vigente. • Persona de la tercera edad pasa acompañada. • Dos personas pasaran porque no saben leer. • No se encontró en la lista nominal. • Personas en estado de ebriedad tosca gallegos tito.	
12	985 C2	P1: Isaac Omar Sastre Hernández. P2: Alby Bolaina García. S2: Ani Janet Ortiz Sánchez.	Alby Bolaina García.	Alby Bolaina García.		
13	986 C1	P1: Cristel Hernández Uco. P2: José Luis Luna Hernández. S2: Fanny Marina Rabanales Zuñiga.	José Luis Luna Hdez.	José Luis Luna Hdez.		
14	986 C5	P1: Mariana Uco Mosqueda. P2: Hugo Enrique Gómez Pérez. S2: Selene Guadalupe Carrera Pavón.	Hugo Enrique Gómez Pérez	Hugo Enrique Gómez Pérez	Hugo Enrique Gómez Pérez. • No se presentó el personal de funcionarios de casilla y se retrasó la hora de inicio de la votación, se solucionó tomando gente de la fila. • El partido Fuerza México no entregó la lista nominal al final de la jornada electoral.	
15	986 EX1	P1: David de Jesús Martínez Solorzano. P2: José María Mayo Sarao. S2: Marilú Vasconcelo Chávez.	José María Mayo Sarao. Marilú Vasconcelo Chávez.	José María Mayo. Marilú Vasconcelo	José María Mayo Sarao. • Se presentó un error a la hora de colocar los datos. • Se presentó un disturbio por representantes de partidos políticos en el exterior de la casilla.	

NO	CASILLA	REPRESENTANTE DEL PARTIDO RSP, ACREDITADOS ANTE EL INE	FIRMÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FIRMÓ ACTA DE ES: RUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ HOJA DE INCIDENTES	PRESENTÓ ESCRITO DE INCIDENTES
					<ul style="list-style-type: none"> El elector se negó a ponerse la tinta indeleble. 	
16	987 C2	P1: Samiley García de la Cruz. P2: José Rodríguez Zapata. S2: Carmencita Pérez Vargas.	Samiley García de la Cruz.	Samiley García de la Cruz. Luis Santiago Ruiz. Marilú Vasconcelo Chávez.		
17	990 C2	P1: Alfredo Jiménez Rodríguez. P2: Ernesto Ramírez Rabanales. S2: Flor de María Martínez Peralta.	Ernesto Ramírez R.	Bco.	Ernesto Ramírez Rabanales. <ul style="list-style-type: none"> Voto una persona que no estaba en la lista nominal. 	Zusel del c. Ruiz sosa. RSP: 6 de junio de 2021 Escuela Rafael Concha Jinares la votación que iba a comenzar a las 8:30 am la cual comenzó 9:35 no se corroboró la tinta indeleble por parte de los representantes del partido al no votar primero. PVEM: Una persona que no se encontraba en el padrón electoral pero que, si pertenecía a la sesión, se le permitió votar, porque se desconocía, si podría hacerlo. El votante recibe el nombre de Montoya Ramírez Aurelio.
18	1135 C1	P1: Antonio Osorio Hernández. P2: Valentina Gordillo Pérez.	Bco.	Bco.	Bco.	
19	1136 C1	P1: Manuel Cruz Tolentino. P2: Josué Velazco Torres. S2: Sobera Zavala Méndez.	Josué Velazco Torres.	Josué Velazco. Sotera Zabala.	Josué Velazco T. <ul style="list-style-type: none"> Dos boletas en la casilla Básica. 	
20	1141 B	P1: Reyna Hernández Aguilera. P2: Pablo Cruz Jiménez. S2: Julio Cesar Hernández Pérez.	José de la Cruz Méndez. Julio Cesar Hernández Pérez.	José de la Cruz Méndez.		
21	1141 C2	P1: Freddy Jesús Arias García. P2: Cristell Alejandra Montejo Ruiz. S2: Pilar López Sánchez.	Cristell Alejandra.	Cristell Alejandra M. R. Pilar López Sánchez.	Bco.	<ul style="list-style-type: none"> Stephanie Correa Ruiz MORENA: siendo las 8:52 a.m. del día 6 de junio de 2021 en la casilla contigua 2, no se presentaron los representantes los estuvimos esperando desde las 7 a.m. y no llegaron. Siendo las 3:00 p.m. del día 6 de junio en la casilla contigua 2 sucedió un error de identidad de dos ciudadanas a la cual una se marcó por confusión de nombre y se le

NO	CASILLA	REPRESENTANTE DEL PARTIDO RSP, ACREDITADOS ANTE EL INE	FIRMÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FIRMÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ HOJA DE INCIDENTES	PRESENTÓ ESCRITO DE INCIDENTES
						permitió votar por la representante del INE.
22	1142 C1	P1: Diego Rojas López. P2: Damaris Gallegos Jiménez. S2: Yanilet Avendaño Avendaño.	Damaris Gallegos Yanilet Avendaño A.	Damaris Gallegos.		
23	1142 C2	P1: Miriam del Carmen Talavera Abonce. P2: José Guadalupe Jiménez torres. S2: Taurino Torres Hernández.	José Guadalupe Jiménez Torres.	Ana del Carmen Montejo Flores.	José Guadalupe Jiménez T. Se inicio tarde por el cambio de presidente y la firma de todas las boletas.	
24	1143 B	P1: Jacqueline Jiménez Vela. P2: Hary Eustaquio Morales Carrasquedo. S2: Edgar Otilio Montejo Ruiz.	Domitilo González Morales.	Domitilo González Morales.	<u>Domitilo González Morales.</u> 2 Escrito de incidente de Partido Morena. 1 Escrito de incidente de Partido Verde.	Carlos armando Madrigal Flores. PVEM: Siendo las 7:00 am: Ningún integrante del ine se había presentado no estaba, colocado el mobiliario que se utilizaba para esta jornada electoral. Llegaron a las 9:00 am tardaron en armar todo hablan muchas personas esperando molestias no se permitió el conteo de voletas, no hubo un conteo de boletas la presidenta y la encargada del ine de cumplir con nuestras función asignada nos dijeron que no podíamos particular la del ine fue altanera grosera y mandona nos tuvimos que salir y la rgromi principios nos negaron participar.
25	1143 C2	P1: Erick Jhovany Cruz García. P2: Guadalupe Rodríguez Hernández. Victor Manuel Cadenas Escobar.	Guadalupe Rodríguez Hdez.	Ana del Carmen Montejo Flores.	Guadalupe Rodríguez Hernández. Una representante del partido de morena no se apresuró en firmar las boletas y atraso el inicio.	
26	1150 C2	P1: Estrellita del Carmen Solís Frías. P2: Jessica María Aquino Frías. S2: Martha Patricia Hernández Pérez.	Jessica María Aquino Frías.	Jessica María Aquino Frías.	Jessica María Aquino Frías. Se acerco la representante del partido verde y tomo las boletas sin autorización.	Petrona Jiménez de la O MORENA. El día domingo 6 de junio de 2021 siendo las 9:08 a-m. los representantes de la mesa electoral se solicitó firmar las boletas y estos mismos no aceptaron, porque dijeron que ya era tarde, esto sucedió únicamente en la casilla 2 cuando en las demás C1 y C3 si aceptaron firmar. El día 6 de junio se llevo acabo a las 9:30 de la mañana se inicia con 658

NO	CASILLA	REPRESENTANTE DEL PARTIDO RSP, ACREDITADOS ANTE EL INE	FIRMÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FIRMÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ HOJA DE INCIDENTES	PRESENTÓ ESCRITO DE INCIDENTES
						poletas usando 312 poletas de los votantes y al final el conteo de votos sobro una de más legando a la cifra de 223

Se considera **infundado** el agravio señalado por RSP, respecto a las (23) veintitrés casillas siguientes: 957 C1, 957 ES, 963 C1, 964 C2, 968 B, 970 C2, 972 C2, 979 B, 981 B, 984 C3, 985 C2, 986 C1, 986 C5, 986 EX1, 987 C2, 990 C2, 1136 C1, 1141 B, 1141 C2, 1142 C1, 1142 C2, 1143 C2 y 1150 C2, porque contrario a las manifestaciones del partido actor, sí contó con representante en esas casillas, lo que es posible constatar del acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes que emitieron durante la jornada electoral del seis de junio.

Se afirma lo anterior, porque en cada una de las documentales señaladas específicamente en el apartado reservados para las y los representantes de partido o candidaturas independientes, aparecen los nombres y firmas de quienes fungieron como representantes del partido RSP y que fueron aprobados como propietarios o suplentes por el Instituto Nacional Electoral en esas casillas, lo que se puede corroborar con el cumplimiento de requerimiento que hizo el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio JDE05TAB/1812/2021, por el que remitió los nombramientos de los representantes de las trece casillas en comento y que obran a foja 522 a la 555 del tomo II de pruebas del expediente principal, por tanto sí contó con representación para vigilar todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral, y del escrutinio y cómputo realizado por las mesas directivas de dichas casillas.

No pasa desapercibido que en el acta de jornada, las firmas fueron plasmadas en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, pero no en el correspondiente al cierre de la votación; sin embargo, esto no presupone la existencia de la irregularidad planteada por el actor, en virtud de que las actas de escrutinio y cómputo se encuentran signadas por los mismos representantes, además que de las 13 hojas de incidentes que se presentaron en las casillas 957 C1, 970 C2, 972 C2, 981 B, 984 C3, 986 C5, 986 EX 1, 990 C2, 1136 C1, 1142 C2, 1143 B, 1143 C2 y 1150 C2, no se alude a la hipótesis del promovente.

Aunado, a que de los escritos de incidentes presentados por los partidos RSP, PVEM y MORENA, en las casillas 990 C2, 1141 C2, 1143 B y 1150 C2, es

claro que los hechos no se relacionan con impedir el acceso o la expulsión de los representantes de partidos. Además, el actor no aporta mayores pruebas con las que se pueda tener por acreditada la irregularidad relacionada con los representantes de las mesas directivas de las casillas

Respecto a las casillas **965 C1 y 1143 B**, se aprecia que los nombres y la firma de quienes aparecen en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, son diferentes a los que fueron nombrados por el partido RSP y aprobados por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, esto no vulnera el derecho del partido actor, por el contrario, lo único que se demuestra es que tuvo representación durante la jornada electoral, así como en la etapa del escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas, por lo que no se configura el primer elemento de la causal de nulidad que nos ocupa, pues no se acredita que se les haya impedido el acceso o expulsado a los representantes de RSP en las multicitadas casillas.

Por cuanto hace a la casilla **1135 C1**, se aprecia que tanto el acta de jornada, así como en la de escrutinio, no se estamparon las firmas de ninguno de los representantes partidistas, pero eso no es motivo para considerar que se le impidió el acceso o se les expulsó, máxime que no se presentó incidente alguno y mucho menos escrito de protesta relacionado con el planteamiento que hace valer el actor y en el supuesto de que se hubiese dado, tenía la oportunidad de hacerlo valer mediante un escrito de incidente o de protesta, manifestando dicha irregularidad ante la mesa directiva de casillas correspondiente.

Aunado a que, incumplió con la carga probatoria que señala el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, en el sentido el que afirma está obligado a probar, pues la sola afirmación que se le impidió el acceso a sus representantes, no es suficiente para tener por admitido que ocurrió, con base en el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, sustentado en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, este órgano electoral considera **infundado** el agravio en lo que respecta a las casillas de referencia.

8.2.3. Coacción y presión sobre el electorado (PVEM).

El PVEM señala, que existió coacción y presión a través de la distribución masiva de despensa y entrega de dinero en efectivo por parte del partido

MORENA, en plena jornada electoral, lo que se ajusta a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 67 de la Ley de Medios.

Refiere que durante la jornada electoral existió coacción y presión del voto, por parte del partido MORENA, a través de la distribución masiva de despensa y entrega de dinero en efectivo durante la jornada electoral, que la candidata ganadora de dicho partido manifestó, que si un partido opositor ganaba los recursos no llegarían al municipio, argumento con los que amedrentaron, coaccionaron e indujeron a los votantes para votar por el citado partido político.

Que la Presidenta del Consejo responsable, tuvo conocimiento durante la jornada electoral, cuando se le informó que en la **casilla 989 Básica** ubicada en la escuela primaria la Selva, Nacajuca; se estaba llevando a cabo un acto tendente a coaccionar y presionar al electorado para votar a favor de **Sheila Darlin Álvarez Hernández**, porque se realizó la distribución de dinero en efectivo a diversas personas de dicha localidad, para demostrarlo presenta como prueba una fotografía en la que dice una persona del sexo femenino entrega dinero a favor del referido partido.

Además, expresa que deben analizarse los incidentes que se suscitaron en las casillas **958 C1, 958 C2, 959 B, 970 C2, 971 B, 972 C1, 972 C2, 977 C1, 986 C7, 1150 B, 1150 C3 y 1151 C1.**

Marco normativo.

En principio, para realizar el análisis de esta causal es necesario tener presente el marco normativo que servirá como fundamento.

Constitución Federal.

Artículo 16 fracción IV inciso a)

III. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizan que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Constitución Local.

Artículo 9, apartado C fracción I

Apartado C. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

I. La organización de las elecciones estatales, distritales y municipales es una función pública del estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En ejercicio de esa función

estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. El instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases.

Ley Electoral

Artículo 5 párrafo 2 y 4.

[...]

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

[...]

4. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; en su caso dichos actos serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas

Artículo 106. El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

De lo anterior se puede obtener que la constitución federal y local, así como las leyes de la materia electoral, garantizarán que las elecciones se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los que se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad, con la finalidad de lograr que los resultados de las elecciones sean reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia.

Asimismo, que las características que deben revestir los votos del electorado, la prohibición de actos de presión, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de la mesa directiva de casillas; circunstancia que se sanciona con la nulidad de votación recibida, siempre que tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ley de Medios

Artículo 67 párrafo 1, inciso i).

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualquiera de las siguientes causales:

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación a lo expuesto, es posible señalar que la votación en una casilla será nula cuando se acrediten los elementos siguientes:

1. Que **exista violencia física o presión,**

2. Que se ejerza **sobre los miembros de las mesas directivas de casillas o sobre los electores** y
3. Que tales hechos **sean determinantes para el resultado** de la votación.

Respecto al elemento de **violencia**, se entiende como el vicio del consentimiento por coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Por lo que hace a la **violencia física** se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas que acuden a votar o son integrantes de una mesa directiva de casilla y, **presión** es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, como se desprende de la **Jurisprudencia 24/2000**, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**

Así, un elemento para considerar que se infringe la normatividad aludida, consiste en que los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo del electorado para producir una preferencia hacia una determinada candidatura o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traduzcan en formas de presión sobre la ciudadanía, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño y esa alteración de conducta se pueda reflejar en el resultado de la votación

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos, precisando el lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, se encuentra sustento en la **Jurisprudencia 53/2002**, bajo el rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los siguientes criterios:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Decisión de este Tribunal.

En principio, para estudiar esta casual este Tribunal procede a realizar el análisis de las documentales siguientes:

- Actas de jornada electoral
- Hojas de incidentes

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas al haber sido expedidas por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, por lo que adquieren valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Igualmente, se considerarán las documentales privadas como son los escritos de incidentes presentados en las casillas cuya votación se impugna, las que serán valoradas conforme a su naturaleza, la sana crítica y la experiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 párrafo 5 y 16 párrafo 1 y 3 de la Ley de Medios.

Además, en el caso particular, de la casilla impugnada 989 B, se analiza en primer lugar la prueba técnica (USB), que fue desahogada por el personal de este Tribunal el siete de julio, de la que, en lo sustancial, se obtiene:

"...Partido Movimiento Ciudadano Micaela Lázaro Lázaro: (2:23 minutos del audio) Solo para manifestar e informar a este consejo que la casilla número 0989 se encuentra una persona por parte del Partido Morena con fotografía cuando ya las propaganda política han terminado el cierre de campaña con la fotografía del candidato a diputado local incitando a la gente a votar por él, aquí me acaban de enviar la foto y el número de la casilla que es la sección 0989 por lo que pido a este consejo designe a una comitiva para verificar el dato.
La ciudadana presidente de consejo: qué casilla me dijo 989 casilla básica.
Partido Movimiento Ciudadano Micaela Lázaro Lázaro: 989 básica.
La consejera presidente de consejo: vamos a verificar con el INE por que el INE es el encargado de hacer la comisión..."

"...Partido Movimiento Ciudadano Micaela Lázaro Lázaro: Solo para manifestar en relación a lo que se comentó anteriormente de la comitiva que se iba a formar para verificar (4:29 minutos del audio) a la persona que estaba en la sección 989 si 989 porque me comentan que sigue toda vía ahí entonces en término del artículo 9 párrafo 1 fracción XIII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales Solicito señora Presidenta se sirva formar una comitiva para verificar lo manifestado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano que me ha referido que en la sección electoral número 989 se encuentra una persona haciendo propaganda e incitando a la gente a votar por el Partido político de Morena cuando los tiempos de campaña han fenecido lo que amerita un echo calificado como grave para el desempeño de la democracia al impedir el libre voto del ciudadano, por lo que se proceda a su verificación o en su defecto solicite el apoyo de los elementos del orden para salvaguardar la libre emisión del voto y en término del artículo 55 párrafo 1, fracción I y II solicito a la Comisión Electoral o en su defecto en el artículo 348 Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que se les está requiriendo por los órganos del Instituto Estatal, se estará a lo siguiente: Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; por los que en términos de este artículo pido se de vista al secretario ejecutivo por la negativa comisión solicito quede en actas escritos en actas y se de vista al secretario ejecutivo por lo manifestado es cuanto señora presidenta.

La Ciudadana presidenta del Consejo: (3:20:45 minutos del audio) Ok. muchas gracias representante del partido movimiento ciudadano igual le informo que ya solicite seguridad pública para esa casilla y ya se le dio vista al vocal ejecutivo del INE del caso que usted nos está comentando para que igual ellos procedan a integrar una comitiva para ir a esa casilla a la verificación ya que es competencia del INE hacer dicha comisión, ..."

De lo anterior solo se tiene, que tal como dice el partido impugnante, la

representante del partido Movimiento Ciudadano, manifestó ante el consejo que una persona se presentó en la referida casilla, para hacer propaganda con una fotografía de un candidato a diputado, y solicitó se formara una comitiva para verificar lo que estaba ocurriendo.

Contrario a lo que señala el actor en su demanda, sí se atendió su solicitud de formar una comitiva, para verificar su denuncia, pero no fue suficiente para acreditar que se llevó acabo la coacción y presión sobre el electorado, pues de lo transcrito solo se tiene que una persona del género femenino se presentó en la referida casilla con la fotografía de un candidato a diputado local, incitando a la gente a votar por él, hecho que no se relaciona con la elección controvertida, al tratarse de la presidencia municipal a Nacajuca, Tabasco.

Por cuanto hace a la impresión fotográfica en la que dice una persona del sexo femenino entrega dinero a favor del referido partido, para mayor ilustración se inserta la fotografía:



En la presente imagen se aprecia, lo que parece ser una persona del sexo masculino de espaldas y cuatro más de frente a la primera, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, una de ellas con lo que parece una carpeta o sobre en sus manos y al fondo un menor de edad; sin embargo, no es posible saber el lugar en el que se ubican, si es una casa habitación o establecimiento, tampoco si alguno de los que se aprecia en la imagen tenga dinero en sus manos, ni mucho menos si está coaccionando persona alguna a votar por determinado partido político, en tal circunstancia no es posible advertir las circunstancias, de tiempo, modo y lugar.

Máxime, que se trata de una imagen fotográfica impresa en blanco y negro, que al ser imperfecta es fácil de manipular y al no aportar mayores elementos que generen plena convicción de que en la referida casilla se llevó acabo la compra de votos y por no estar vinculada con otros elementos, se le concede valor indiciario.

Además de lo expuesto, del acta de jornada electoral de dicha casilla se desprende, que no hubo incidentes, pues el apartado ¿se presentaron incidentes? está en blanco, lo que es posible corroborar con la hoja de incidentes en la que fue escrito "Ningún incidente", además en ambas documentales se aprecia que el PVEM, contaba con representación ante dicha casilla, y no presentó escrito de incidente o manifestación alguna sobre lo que ahora aduce.

Ahora bien, para el estudio de las documentales de las doce casillas que señala debe analizar este Tribunal porque aduce hubo coacción al voto de los electores, se inserta el siguiente cuadro.

N°	CASILLA	HECHOS QUE EXPRESADOS POR EL ACTOR	HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HECHOS ASENTADOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	ESCRITOS DE INCIDENTES
1	958 C1	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	Se marco con una "C" que si presentaron incidentes, durante en la instalación y el desarrollo de la votación, describiendo que se inició a las 8:33 la votación.	<ul style="list-style-type: none"> No se ha dado inicio a la votación. El señor no encuentra su casilla para votar. Se encontró a una ciudadana tomando foto de su boleta. Se encontró a un ciudadano tomando foto de su boleta. Los de morena no quisieron entregar lista nominal. 	MORENA: hacemos saber que al momento de contar las boletas sobre una la cual no quisieron volver abrir las boletas para verificar las sobrantes.
2	958 C2	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	Se marco con una "C" que si hubo incidente durante el desarrollo de la votación sin describir en que consistió	<ul style="list-style-type: none"> Se hace el reclamo por no haber iniciado en la hora estipulada. Se descubrió a un votante tomando foto a la boleta. Se visualizan muchos líderes trayendo personas incitando al voto. Fuera de la casilla dos ciudadanas de nombre Bartola y Ana dentro de un auto, suben personas para pagar votos, llevan y traen desde hace una hora. Una votante se descubrió tomando fotografía a su boleta, pero se resolvió llamándole la atención. 	
3	959 B	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	No se asentaron datos.	<ul style="list-style-type: none"> Anulación de un voto por toma de fotografía. 	
4	970 C2	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo	Se marco con una "X" que si se presentaron incidentes durante la instalación y el desarrollo de la votación, describiendo: uso	<ul style="list-style-type: none"> Retraso en el armado de casilla por falta de escrutadores. Anulación de voto por incumplimiento a la 	

		que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	indebido de teléfonos (fotos) y retraso de instalación.	privacidad tomando fotos del voto emitido. <ul style="list-style-type: none"> • Altercado de ciudadano al negarse guardar su teléfono después tomo, pozo y fue imposible anular el voto ingreso las boletas en las urnas provocando descontentamiento en los representantes de partido. 	
5	971 B	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	No se asentaron datos.	<ul style="list-style-type: none"> • No aparecía en la lista nominal. • Guzmán Cejas Salud no aparecía en la lista nominal. • Representante de RSP apoyo al ciudadano a emitir su voto rsp. • Se detona que los votantes se toman fotos con las boletas ya marcadas antes de depositarlas en las urnas. 	
6	972 C1	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	Se marco con una "X" que si se presentaron incidente durante el desarrollo de la votación describiendo: No cuadraban las boletas	<ul style="list-style-type: none"> • No cuadraban las boletas. • Tomaron fotos a boletas votantes. • Tomaron fotos a boletas. • Tomaron de fotos a boletas. 	
7	972 C2	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	No hay acta de jorna, solo constancia de la secretaria del Consejo Distrital de Nacajuca, Tabasco, que el acta relacionada con esta sección es ilegible	<ul style="list-style-type: none"> • Hubo inconformidad en el conteo de las boletas. • Una persona tomo foto de su voto. • Una persona se quejó porque pensó que no estaba en la lista. • Descontento porque tres personas tomaron foto a la boleta. • Se cancelaron tres boletas de un ciudadano del partido RSP. • No se dejó votar a los representantes hasta más tarde. • Se presentó otra ocasión de las fotos a la boleta. • RSP no estuvo de acuerdo con las boletas que se anularon. 	
8	977 C1	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	Se marco con una "X" que durante la instalación de la casilla se presentaron incidente	<ul style="list-style-type: none"> • Depósito de boletas en las urnas que no correspondían. • Se acusa a una votante de tomar fotografía durante la firma de su boleta en la casilla correspondiente. • Se reporta aun votante de realizar video durante la firma de boletas en su casilla. 	
9	986 C7	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	Se marco con una "X" que durante el desarrollo de la votación se presentaron incidentes, describiendo: votante tomo fotografía a su boleta.	<ul style="list-style-type: none"> • Votante toma foto a su boleta. 	MORENA: Se abrió la casilla 9:21 le faltaron tres personas del INE. Retraso de una hora para la apertura de la casilla.
10	1150 B	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la	Se marco con una "X" que se presentaron incidentes, describiendo: votante toma de fotografía a las boletas donde emitieron su voto.	<ul style="list-style-type: none"> • Un ciudadano le tomo foto con su celular a sus boletas. • Un ciudadano le tomo foto con su celular a sus boletas del voto. • Un ciudadano le tomo foto con su celular a su voto. 	

N°	CASILLA	HECHOS QUE EXPRESADOS POR EL ACTOR	HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HECHOS ASENTADOS EN LA HOJA DE INCIDENTES	ESCRITOS DE INCIDENTES
		suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.		<ul style="list-style-type: none"> • Un ciudadano le tomo foto con su celular a su boleta de votar. • Un ciudadano le tomo foto con su celular a su boleta donde voto. • Un ciudadano le tomo foto con su celular a sus boletas. • Un ciudadano le tomo foto con su celular a su boleta donde voto. 	
11	1150 C3	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	Se marco con una "x" que si se presentaron incidentes durante la instalación y el desarrollo de la votación, describiendo: toma de fotografías.	<ul style="list-style-type: none"> • Siendo las 9:31 el profesor Mateo Alamilla aventó una botella a la casilla contigua 3. • Se le dijo a un ciudadano que está prohibido tomar fotos • Se le dijo a un ciudadano que está prohibido tomar fotos y no permitió que se le sellara la credencial (Tosca Solís Verónica) pero si realizó su votación. • Ciudadano no quiso que le aplicaran tinta indeleble en el dedo pulgar. • Ciudadano se le dijo que está prohibido tomar foto e hizo caso omiso. • Se le dijo a ciudadano que está prohibido tomar foto e hizo caso omiso. • Se le dijo a ciudadano que está prohibido tomar foto e hizo caso omiso. • Se le dijo a ciudadano que está prohibido tomar foto e hizo caso omiso. 	
12	1151 C1	Los funcionarios de casilla presenciaron que ciudadanos realizaban tomas fotográficas a la boleta electoral, lo que corrobora lo narrado por la suscita al efectuarse la coacción de votos en los electores.	Se marco con una "x" que no se presentaron incidentes	<ul style="list-style-type: none"> • Desprendimiento del sello "vota 2021". • Votante sorprendido tomando foto a la boleta. • Votante sorprendido tomando foto a la boleta. • Votante sorprendido tomando foto a la boleta. • Habitantes y representantes de partido ocasionan un disturbio en la entrada principal. • Votante deposito la boleta de básica a la contigua 1. • Una persona en estado de ebriedad ingresó violentamente a las instalaciones. 	PVEM: Una persona tomo foto a la boleta sabando su celular y los integrantes de casilla no hicieron nada para evitar tal incidente. Otro incidente ocurrió a la 1:45 hrs. de igual manera los integrantes de casilla no actuaron a tal incidente. Siendo las 1:45 hrs. Volvió a ocurrir los mismos y a pesar que los representantes de partidos protestamos y una vez más los de la casilla no hicieron nada. 3:36 Se volvió a repetir el mismo incidente y no hicieron nada los de la casilla.

De todas estas casillas que señala el PVEM, hubo coacción al voto porque los electores tomaban fotografía a sus boletas, se observa que en la mayoría de las actas de jornada respectivas si se presentaron incidentes durante la instalación y desarrollo de la jornada electoral, en las hojas de incidentes se asentó que hubo toma de fotografías a las boletas electorales por parte de los votantes, y en los tres escritos de protesta que se presentaron en las casillas 958 C1, 986 C7 y 1151 C1, en esta última solo uno de los incidentes que se señalan relaciona con los hechos que menciona el PVEM, por cuanto hace a las casillas anteriores los incidentes no están vinculados a los hechos que se pretende acreditar.

Sin embargo, los acontecimiento relacionados con la toma de fotografía es

parte de una práctica que a la luz de la máxima y de la experiencia, suelen realizar las personas para demostrar haber emitido su voto a favor de una determinada opción política, la cual inclusive el IEPCT, con la finalidad de erradicar dicha práctica, emitió el acuerdo CE/2021/041, para exhortar a la ciudadanía evitar el uso de dispositivos tecnológicos de reproducción o captura de imágenes en el interior de las mamparas, por lo que al ser solo un exhorto no puede ser objeto de sanción o anulación del voto, porque de hacerlo se estarían violando los derechos humanos, lo que impediría a este Tribunal pronunciarse al respecto.

Ahora bien, conforme al artículo 15 párrafo segundo de la Ley de Medios y de acuerdo al principio de que quien afirma está obligado a probar, implica que quien denuncie tiene en principio la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados.

Atento a la naturaleza jurídica de la causal de nulidad de que se trata, era indispensable que el actor precisara sobre que personas se ejerció violencia o presión, el número de personas y el lapso de tiempo que duró, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

No obstante, el actor solo realizó manifestaciones en forma genérica omitiendo aportar mayores pruebas para demostrar que la toma de fotografía a la boleta electoral, fue a bajo coacción o presión sobre el votante o que su finalidad era obtener un beneficio económico, lo que era responsabilidad del accionante, por lo que no es posible deducir el número de votantes que realizó su sufragio bajo esa imposición, en tal sentido tampoco quedó demostrado que fuera en beneficio de un mismo partido.

Ahora bien, los artículos 35, fracción I, 36 fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establecen, que es un derecho y una obligación del ciudadano, votar en las elecciones populares, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De los anteriores preceptos, es posible establecer que el principio de secrecía del voto atiende al fin último de proteger la no identificación de los ciudadanos en cuanto a la preferencia política del elector por determinado candidato o partido político, con el propósito de que éste no sea objeto de coacción o presión alguna.

En ese orden de ideas, no existe una disposición expresa que restrinja el derecho de los ciudadanos para hacer uso de su teléfono celular al momento de emitir su sufragio, de tal modo que, en el caso concreto, el actor parte de

una premisa incorrecta al señalar que, con la única acción de haber tomado una fotografía a la boleta, se configura la causal de nulidad consistente en ejercer presión sobre el electorado.

Sin embargo, no realiza alguna manifestación o argumentación que indique que hubo coacción para emitir el sufragio o que con la toma de esa fotografía se permitió el ejercicio del voto de manera irregular.

Por tanto, no basta la toma de fotos a las boletas por parte de los ciudadanos, para determinar que existió presión sobre el electorado, sino que es necesario que exista evidencia de que dichos electores fueron coaccionados o presionados para hacerlo y además, que habiéndose acreditado tal irregularidad, ésta resultó determinante para el resultado de la votación.

De esta manera, de las constancias sólo se puede contar con el hecho de que electores realizaron toma de fotografía a sus boletas, por lo que aun en el supuesto de que de tener por cierto que las persona que de conformidad con las hojas de incidentes fotografiaron su boleta, fueron coaccionadas, lo cierto es que el actor no aportó pruebas con las que se pudiera aludir la existencia de la coacción o presión en los electores, la cantidad de personas que votaron bajo esta circunstancias y el tiempo en el que se dio el hecho denunciado por lo que dicha situación no es determinante para el resultado de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2000 de rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Por todo lo anterior, resulta **infundado** el agravio expuesto por el promovente.

8.2.4. Causal genérica de nulidad de votación en casillas.

Como se precisó en líneas anteriores ambos partidos hacen valer la causal genérica de nulidad de casillas por irregularidades graves ocurridas durante la jornada electoral prevista en el apartado 1, inciso k) del artículo 67 de la Ley de Medios, por lo que en lo subsecuente se indica el marco normativo correspondiente.

Marco normativo.

Conforme al artículo 67, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, la votación

recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b. Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c. Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d. Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e. Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 67 de la Ley de Medios, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis.¹⁴

Cuestión previa.

TET JI-38/2021-I (RSP)

Es de precisar que debido a que se alegó que el total de boletas sobrantes más los resultados de la votación debían ser igual al total de boletas recibidas y que en el apartado 8.2.1 de esta resolución al analizarse el agravio esgrimido por el RSP consistente en "*Error y dolo en el cómputo de los votos*", por lo tanto conforme al principio de exhaustividad y debido proceso en términos del artículo 17 de la Constitución Federal en este apartado, el estudio de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casillas prevista en el apartado 1 inciso k) del artículo 67 de la Ley de Medios, se hará conforme a dichos planteamientos.

¹⁴ Jurisprudencia 40/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=5&Word=NULIDAD.DE.VOTACION.RECIBIDA.EN.CASILLA..DIFERENCIA.ENTRE.LAS.CAUSALES.ESPECIFICAS.Y.LA.GENERICA>

TET-JI-33/2021-I (PVEM)

Por su parte el PVEM, señaló como irregularidad la duplicidad del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 990 C1, además de la discrepancia entre lo asentado con letra y número en el apartado de la votación de RSP en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1140 C2 y finalmente que en la casilla 963 C1 se robaron una boleta.

Sentado lo anterior, por metodología se contestan los motivos de disenso, primero lo argumentado por RSP y posteriormente las irregularidades planteadas por PVEM.

8.2.4.1. Excedente y faltante de boletas en comparación con las recibidas por la mesa directiva de casillas (RSP).

Del análisis a la demanda se advierte que el actor refiere que únicamente en (36) treinta y seis casillas faltan o exceden boletas en comparación con las recibidas por la mesa directiva de casillas.

Una vez precisado lo anterior, y para estudiar las casillas por las cuales alega la causal en comento, se insertará un cuadro que contiene los datos siguientes:

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Resultado de la votación	Boletas sobrantes más resultado de la votación	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1 y 5	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinante Si o No
1	956 B	696	284	412	413	697	187	99	1	88	NO
2	958 C1	643	236	407	407/392 ¹⁵	628	127	120	15	7	SI
3	959 C1	641	298	343	366	664	136	100	23	36	NO
4	960 C3	605	163	442	442/440 ¹⁶	603	172	166	2	6	NO
5	963 B	754	12	742	506	518	175	163	236	12	SI
6	963 C1	754	261	493	492	753	184	149	1	35	NO
7	963 C2	BCO/753 ¹⁷	293	460	459	752	176	138	1	38	NO
8	964 C1	BCO/630 ¹⁸	271	359	362 ¹⁹	633	128	110	5	18	NO
9	967 C2	687	266	421	421	687	155	144	0	11	NO
10	972 B	709	257	452	BCO/447 ²⁰	704	181	126	5	55	NO
11	972 C2	708	257	451	450	707	158	139	1	19	NO
12	973 C1	548	346	202	346	692	125	97	144	28	SI
13	977 C1	683	273	410	409	682	154	125	1	29	NO
14	979 B	704	296	408	408/409 ²¹	705	158	108	1	50	NO
15	979 C1	704	275	429	428	703	186	137	1	49	NO
16	979 C2	704	276	428	428	704	177	125	0	52	NO

¹⁵ Suma realizada por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.
¹⁶ Suma realizada por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.
¹⁷ Subsanado con la lista de folios recibidos por la M.D.C.
¹⁸ Subsanado con la lista de folios recibidos por la M.D.C.
¹⁹ Sumado por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.
²⁰ Sumado por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.
²¹ Sumado por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	7	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Resultado de la votación	Boletas sobrantes más resultado de la votación	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1 y 5	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinante Si o No
17	982 C1	681	290	391	391	681	140	135	0	5	NO
18	984 B	631	347	284	285	632	119	68	1	51	NO
19	984 C1	631	396	235	238	634	114	59	3	55	NO
20	984 C3	631	368	263	262	630	139	54	1	85	NO
21	986 B	760	447	313	312	759	141	75	1	66	NO
22	986 C5	759	454	305	305/ 303 ²²	757	137	56	2	81	NO
23	986 C9	775	561	214	294	859	134	61	80	73	SI
24	987 C3	BCO/ 639 ²³	378	258	257	635	128	44	1	84	NO
25	990 C1	668	370	298	298	668	94	83	0	11	NO
26	990 C2	BCO/ 668 ²⁴	371	297	BCO/ 295 ²⁵	667	127	72	1	55	NO
27	990 C3	668	377	291	290	667	108	70	1	38	NO
28	1134 C1	637	347	290	288	635	120	63	2	57	NO
29	1140 C1	677	429	248	246	675	122	55	2	67	NO
30	1140 C2	677	412	265	267	679	129	51	2	78	NO
31	1141 B	629	429	200	198	627	94	43	2	51	NO
32	1142 C1	784	465	319	321	786	150	81	2	69	NO
33	1143 C1	698	310	388	284	654	163	52	104	111	NO
34	1143 C2	698	404	294	295	699	164	52	1	112	NO
35	1150 C2	659	336	323	BCO/ 323 ²⁶	659	130	92	0	38	NO
36	1150 C3	658	304	354	353	657	138	89	1	49	NO

- En la primera columna, se anotó el orden numérico de la casilla.
- En la segunda columna, se asentó el número de la casilla.
- En la columna 1, el total de boletas recibidas en la casilla.
- En la columna 2, el total de boletas sobrantes.
- En la columna 3, se consignó el resultado de la votación, a través de la suma de los votos obtenidos por los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.
- En la columna 4, se asentó el resultado de la sumatoria de boletas sobrantes con el resultado de la votación.
- En la columna 5, se expresaron los votos a favor del primer lugar de la votación.
- En la columna 6, se anotaron los votos a favor del segundo lugar de la votación.
- En la columna A, se asentó la diferencia entre los datos de las columnas 1 y 5.
- En la columna B, se consignó la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquella que obtuvo el segundo lugar.
- En la columna C, se consignó si el resultado es o no determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el resultado de la votación sumados a las boletas sobrantes debiese ser igual al total de boletas recibidas,

²² Sumado por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.

²³ Subsanao con la lista de folios recibidos por la M.D.C.

²⁴ Subsanao con la lista de folios recibidos por la M.D.C.

²⁵ Suma realizada por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.

²⁶ Sumado por este Tribunal en razón de lo alegado por el actor.

y no haber menos ni más boletas que las que se entregaron a las presidencias de las mesas directivas de casillas.

Bajo esa premisa, enseguida se procede a analizar la información plasmada en el cuadro auxiliar antes referido.

Coincidencia entre las boletas recibidas con la suma de boletas sobrantes y resultados de la votación.

En las cinco (5) casillas siguientes: 967 C2, 979 C2, 982 C1, 990 C1 y 1150 C2 la cifra relativa a boletas recibidas, coincide exactamente con la sumatoria de boletas sobrantes y resultados de la votación, por lo que no se configura la irregularidad hecha valer por el partido RSP.

Ello porque, no hacen falta las boletas que refiere el actor, dado que después de verificar las listas de folios recibidos por las mesas directivas de casillas, actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, se pudo constatar que la cifras relativas a boletas recibidas, coincide exactamente con la sumatoria de boletas sobrantes y resultados de la votación, máxime que las casillas 982 C1 y 990 C1 fueron recontadas en cumplimiento a la sentencia interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional en virtud de la procedencia de recuento promovida por el PVEM, por lo que los datos de esta casilla se extrajeron en base al nuevo recuento, donde se advirtió la coincidencia de los datos antes descritos.

Es por todo ello que resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el actor referente a estas casillas.

Faltante de boletas en comparación con las recibidas por la mesa directiva de casillas.

En lo que respecta a 18 casillas, como lo afirma el actor, el total de boletas recibidas es mayor que la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación, por lo que es dable afirmar que las irregularidades expuestas se actualizan; es decir **faltan** boletas; sin embargo, estas no superan la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación, por tanto, no son determinantes, por lo que, en ese sentido, también es **infundada** la pretensión del actor.

Las casillas en cuestión son las siguientes: 960 C3, 963 C1, 963 C2, 972 B, 972 C2, 977 C1, 979 C1, 984 C3, 986 B, 986 C5, 987 C3, 990 C2, 990 C3, 1134 C1, 1140 C1, 1141 B, 1143 C1 y 1150 C3.

Excedente de boletas en comparación con las recibidas por la mesa

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
COPIA CERTIFICADA

directiva de casillas.

En nueve (9) casillas, ciertamente la suma de boletas sobrantes con resultados de la votación presenta diferencias porque superan el total de boletas recibidas, por lo que es dable afirmar que las irregularidades expuestas se actualizan, es decir se actualiza excedentes de boletas; sin embargo, estas no superan la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación, por tanto, no son determinantes, por lo que, en ese sentido, también es **infundada** la pretensión del actor.

Las casillas que encuadran en tal supuesto, son: **956 B, 959 C1, 964 C1, 979 B, 984 B, 984 C1, 1140 C2, 1142 C1, 1143 C2.**

Casillas con datos desproporcionados o mal asentado.

El actor hace valer en relación a la casilla **958 C1** que impugna los resultados de esta, en virtud que, según los datos asentados en escrutinio y cómputo, la sumatoria real de votos extraídos de la urna hace un total de 392 los cuales sumados al número sobrantes 236 hacen un total de 628, mismos que discrepan del total de boletas enviadas a la casilla que son 643 arrojando un **faltante** de 15 boletas electorales.

En relación a la casilla **963 B**, impugna los resultados de esta, en virtud que según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, la suma real de los votos por partido político hacen un total de 506 que sumados con el total de boletas sobrantes 12, hacen un total de 518, lo cual arroja un **faltante** de 236 boletas electorales en comparación con 754 boletas recibidas.

Respecto a la casilla **973 C1**, impugna los resultados de esta, en virtud de que según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, existe un **excedente** de 144 boletas demás en comparación de las 548 enviadas a la casilla.

Finalmente, en la casilla **986 C9**, impugna los resultados en virtud que, según los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, la sumatoria real de votos extraídos de la urna 294 sumados al número de boletas sobrantes 561 hacen un total de 855, mismos que discrepan del total de boletas enviadas a la casilla que son 759, arrojando un **excedente** de 96 boletas electorales.

De las constancias de autos específicamente del acta de jornada y escrutinio y cómputo se pueden deducir los siguientes resultados:

No.	Casilla	1	2	4	5	6	7	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Resultado de la votación	Boletas sobrantes más resultados de la votación	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1 y 4	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinante Si o No
1	958 C1	643	236	407/392	128	127	120	15	7	-
2	963 B	754	12	506	118	175	163	236	12	-
3	973 C1	548	346	346	192	125	97	144	28	-

En las (3) tres casillas descritas en el cuadro que antecede, se aprecia la diferencia entre las cantidades consignadas en las columnas boletas recibidas y la suma de boletas sobrantes con el resultado de la votación, lo que encuentra una explicación en el hecho de que las funcionarias o funcionarios de las mesas directivas, anotaron cifras incorrectas en el apartado de boletas sobrantes de las actas de escrutinio y cómputo, y que a su vez origina una discrepancia numérica que evidentemente se refleja en la sumatoria correspondiente, pero que no debe trascender para efectos de la nulidad pretendida por el partido inconforme.

En efecto, en la casilla **958 C1**, el total de boletas sobrantes más el resultado de la votación es menor que la cantidad de boletas recibidas, de modo que la irregularidad que plantea el actor, consistente en que hacen falta 15 boletas, no es motivo para anular la votación, porque la experiencia indica que tales inconsistencias generalmente obedecen a que algunos ciudadanos y ciudadanas se pudieron llevar las boletas, destruirlas o bien depositarlas en distintas urnas, lo cual no constituye irregularidades graves para anular dicha casilla.

En la casilla **963 B**, a juicio de este Tribunal es inverosímil el dato asentado en boletas sobrantes, el error cometido por el funcionariado se hace patente pues al haber votado 506 personas, la cantidad correcta es 248 boletas sobrantes y no una cifra mucho menor como la asentada en el acta, pero que no es motivo para anular la votación, porque la experiencia indica que tales inconsistencias generalmente obedecen a la impericia de las ciudadanas y ciudadanos, que incluso en muchas ocasiones son tomados de la fila el día de la jornada electoral, por lo cual su actuación no debe influir negativamente en el resultado, ya que es de buena fe.

En relación la casilla **973 C1**, tampoco guarda lógica que se hayan consignado como boletas sobrantes el mismo resultado de total de votos, ya que, de acuerdo con el acta de escrutinio, se computaron 346 votos, de 548 boletas recibidas en la casilla, lo que corrobora el dato mal asentado, es decir, 346

boletas sobrantes; de manera que, al sumar dichas cantidades, da como resultado una cifra mayor a la de las boletas recibidas, consecuencia del dato equívoco.

Dicho dato provoca una alteración en la cantidad que arroja la suma de boletas sobrantes y resultados de la votación, pues resulta desproporcionada, lo cual no puede tener como consecuencia la nulidad de esta, porque como se ha dicho, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo útil no puede ser viciado por lo inútil, en este caso, el indebido asentamiento por parte del funcionariado de casilla.

Por todo lo anterior, se arriba a la convicción de declarar **infundados** los agravios en relación a las casillas **958 C1, 963 B y 973 C1**.

Casillas donde se configura la irregularidad, pero no es determinante al privilegiarse la votación sobre las boletas.

Respecto a la casilla **986 C9**, se aprecia la diferencia entre las cantidades consignadas en las columnas de boletas recibidas y suma de boletas sobrantes con el resultado de la votación, en el cual se evidencia el excedente de 96 boletas, cantidad que es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la votación, irregularidades que de un análisis aislado aparentemente se consideraría determinante, como se muestra en la tabla siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	6	Diferencia votos casillas A y B	Diferencia votos casillas B y C	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Resultado de la votación	Boletas sobrantes más resultado de la votación.	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar			Determinante Si o No
986 C9	769	561	294	855	134	61	725	293	NO*

No obstante, este Tribunal estima que, en atención al referido principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe privilegiarse la votación de los electores, sobre las boletas; en ese orden de ideas, la casilla que nos ocupa presenta coincidencia entre dos de los rubros fundamentales de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, esto es, personas que votaron y representantes (294) con resultados de la votación (294).

Con lo anterior, se demuestra que más allá de un posible error en el conteo de las boletas sobrantes, los votos reflejan fielmente la voluntad ciudadana, supuesto que incluso fue analizado en esta casilla al atender el agravio relativo

al error y dolo en el cómputo de votos, donde también se evidenció que aún y cuando el rubro fundamental referente a votos sacados de la urna se encontró en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, dato que no fue posible subsanar, dado que es un acto único que realizan el día de la jornada los representantes de casillas, sin embargo; el total de personas que votaron y resultados de la votación resultó que la diferencia máxima entre los dos rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla por lo que tampoco fue determinante al analizar dicha causal de nulidad, en ese sentido; también debe tenerse presente que el dato relativo a boletas, como en este caso las sobrantes, no impactan directamente en el resultado de la votación.

No obstante, este Tribunal estima que, en atención al referido principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe privilegiarse la votación de los electores, sobre las boletas; en ese orden de ideas, la casilla que nos ocupa presenta coincidencia entre dos de los rubros fundamentales de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, esto es, personas que votaron y representantes con resultados de la votación.

Con lo anterior, se demuestra que más allá de un posible error en el conteo de las boletas sobrantes, los votos reflejan fielmente la voluntad ciudadana, supuesto que incluso fue analizado en esta casilla al atender el agravio relativo al error y dolo en el cómputo de votos, donde también se evidenció que aún y cuando el rubro fundamental referente a votos sacados de la urna se encontró en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, dato que no fue posible subsanar, dado que es un acto único que realizan el día de la jornada los representantes de casillas, sin embargo; el total de personas que votaron y resultados de la votación resultó que la diferencia máxima entre los dos rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla por lo que tampoco fue determinante al analizar dicha causal de nulidad, en ese sentido; también debe tenerse presente que el dato relativo a boletas, como en este caso las sobrantes, no impactan directamente en el resultado de la votación.

En ese contexto, se arriba a la convicción de declarar **infundados** los agravios en relación a las casillas **986 C9**.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En conclusión, en las casillas en estudio no quedaron acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k) de la Ley de Medios, que como se dijo antes, debe tratarse de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esto es así, ya que las irregularidades invocadas por el partido político actor, no se actualizan en ninguna de las 36 casillas instaladas en el distrito electoral 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco, o bien, no son determinantes para el resultado de la votación.

Se afirma lo anterior, porque el análisis de los apartados de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la cual se obtiene la información cuestionada (falta de coincidencia entre el total de boletas recibidas con la sumatoria de boletas sobrantes y el resultado de la votación), **no evidencia que se hayan producido irregularidades graves** que ocasionen incertidumbre en el resultado de la votación en 5 de las casillas, toda vez que las cantidades coinciden totalmente, es decir, no existen las inconsistencias planteadas.

En ese orden de ideas, es claro que en dichas casillas no existieron las irregularidades, no se pudieron verificar, o no quedaron plenamente acreditadas.

No obstante, y cuando en 27 casillas, ciertamente se constató la existencia de las irregularidades en la sumatoria de boletas sobrantes con resultados de la votación, al respecto debe decirse que estas no pudieron haber sido reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, porque se trata de una operación aritmética que no está prevista para ser asentada en las mencionados documentales, por lo que no pudo haber sido advertido por las personas funcionarias de casilla a efectos de subsanarlas.

Porque la certeza de la votación no está comprometida ya que las irregularidades no son determinantes numéricamente o bien, porque las cifras anotadas se consideran desproporcionadas o erróneamente asentadas, pero que no se pueden considerar trascendentes para configurar la causal de nulidad.

Ahora por lo que hace a las últimas 4 casillas la certeza de la votación no está comprometida, porque si bien entre el primer y segundo lugar existe

determinancia numéricamente, cierto es que las irregularidades planteadas se debieron a que las cifras anotadas se consideran desproporcionadas o erróneamente asentadas, pero que no se pueden considerar trascendentes para configurar la causal de nulidad, de ahí lo **infundado** de los agravios antes referidos.

Por otro lado, tomando en cuenta que el RSP alega que en relación a las casillas **970 C2**, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, agravio que resulta inatendible, dado que en la diligencia de seis de julio del presente año, que realizó este Tribunal, dicha casilla fue materia de recuento por el personal autorizado por este órgano jurisdiccional, por lo que cualquier irregularidad referente a diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación quedó solventado con el recuento aludido, de ahí lo **inatendible** de tales argumentos.

Referente a la casillas **967 C1** (en la tabla que plasmó al hacer valer la causal de dolo y error) los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el ganador y su representado; circunstancia que quedó evidenciada, al consultar dicha acta de escrutinio y cómputo²⁷, de la que se observa que el partido MORENA obtuvo el primer lugar y el Partido RSP el segundo lugar de la votación, y que los votos nulos son mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; no obstante tal hecho por sí solo, no encuadra dentro de la hipótesis de irregularidades graves que pretende hacer valer el inconforme, porque la legislación no previó esta circunstancia como nulidad de votación recibida en casillas.

Ello porque, conforme a lo establecido en el apartado 1, fracción IV del numeral 261 de la Ley Electoral, al realizarse el cómputo de la elección correspondiente y actualizarse la hipótesis que plantea el actor, consistente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, lo procedente es que el Consejo Distrital debe realizar el recuento de dicha casilla, es decir debe realizarse el cómputo parcial.

Empero; la sola afirmación genérica que realiza el promovente excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas para pretender la nulidad de dicha casilla bajo la causal k) del artículo 67 de la Ley de Medios, máxime que dicha casilla fue analizada en el apartado 8.2.1 denominado "Error y dolo en el cómputo de los votos", en la cual se advirtió plena

²⁷ Visible a foja 943 del Tomo de Pruebas del expediente TET/JI-38-2021-

coincidencia con rubros fundamentales; por todo ello la causal genérica que plantea el promovente es infundada, puesto que en la legislación electoral no se establece disposición alguna en la que se prevea que el supuesto invocado por el promovente encuadre dentro en la causal de mérito, de ahí lo **infundado** de los agravios que hace valer el promovente para acreditar la causal en estudio.

Ahora por lo que hace a las casilla **964 C2 y 986 C1**, esgrime (en la tabla que plasmo al hacer valer la causal de dolo y error) que hacen falta datos en el acta de escrutinio y cómputo, lo que en su estima genera falta de certeza y legalidad de los actos celebrados por la autoridad; argumentos que se **desestiman** en razón que al consultar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 964 C2²⁸, se advierte que en el apartado 7 denominado "*Total de votos de la elección para la presidencia municipal y regidurías sacados de todas las urnas*", en efecto se encuentra en blanco y al consultar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 986 C1²⁹, se observa que en el apartado 2 denominado "*Boletas sobrantes de la elección para la presidencia municipal y regidurías*"; se encuentra en blanco; ello no constituye por sí sola la irregularidad grave que refiere, puesto que la experiencia indica que tales inconsistencias generalmente obedecen a la impericia de las ciudadanas y ciudadanos, que incluso en muchas ocasiones son tomados de la fila el día de la jornada electoral, por lo cual su actuación no debe influir negativamente en el resultado, ya que es de buena fe y al no haber aportado medio de prueba alguna el ocursoante con las que demostrara lo contrario, es por ello que se desestima tales argumentos pues de ninguna manera se actualiza la causal de mérito referente a ésta casilla.

8.2.4.2. Duplicidad de un acta de escrutinio y cómputo (PVEM)

Aduce el PVEM, que de la casilla **990 C1**, existen dos actas de escrutinio y cómputo, sin que la autoridad responsable lo hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo Distrital y que son discordantes, para acreditarlo ofreció en copias certificadas las referidas documentales de la casilla en cuestión.

En relación a lo expuesto y del análisis que realizó el Pleno de este Tribunal, a la petición de apertura de paquetes que solicitó el promovente en el incidente respectivo, se estableció tal circunstancia y en razón de ello mediante

²⁸ Visible a foja 907 del Tomo de Pruebas del expediente TET-JI-38/2021-I

²⁹ Visible a foja 971 del Tomo de Pruebas del expediente TET-JI-38/2021-I

sentencia interlocutoria de veintinueve de junio, se ordenó aperturar dicha casilla, lo cual aconteció en diligencia de seis de julio, dando el resultado siguiente:

ESTADO PERUANO - TUMBUCO - DISTRITO ELECTORAL LOCAL 18

CONDICIONES DE LA CASILLA: 9900 - GRUPO DE TRABAJO: 370

NUMERO DE BOLETAS REGISTRADAS: 370

Partido	Votos
U	12
M	18
U	6
U	59
U	5
U	0
U	94
U	4
U	83
U	1
U	0
U	0
TOTAL	298

El recuento de esta casilla inició a las 12:40 HORAS DEL DIA 06 DE JULIO DE 2021 Y CONCLUIÓ A LAS 12:52 HORAS DEL DIA 06 DE JULIO DE 2021

SECCION ELECTORAL: 1140 CONTIGUA 2

Por lo tanto, aún y cuando existían dos actas de escrutinio y cómputo de la referida casilla, cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar, quedó subsanada con la diligencia de recuento que realizó el personal actuante de esta autoridad, mismos que se encuentran asentados en el acta anterior.

De ahí que resulte **infundado** el agravio anterior.

8.2.4.3. Discrepancia entre lo que se plasmó con letra y lo anotado con números en el acta de escrutinio y cómputo (PVEM).

Refiere el PVEM, que la responsable entregó la constancia de mayoría a la candidata ganadora, a pesar de existir irregularidades, durante la sesión de cómputo distrital, afectado el resultado de la votación al no aperturar aquellos paquetes donde existía evidencia de errores en las actas, insertando el cuadro siguiente:

Sección electoral	Fragrantes Violaciones
1140 Contigua 2	En el apartado de resultados de la votación en lo que respecta al partido RSP, en letras se lee una cantidad distinta a la expresada con número.

Ahora bien, para realizar el análisis al acta de escrutinio y cómputo que señala en el cuadro anterior, se inserta la referida documental:

Ahora bien, de la sumatoria que realizó este Tribunal para saber cuál de las dos cantidades fue considerada en el total de los votos recibidos en esa casilla, dio el resultado siguiente:

CASILLA 1140 C2 RESULTADO DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	Seis	006
	Cinco	011
	Cuatro	004
	Cincuenta	050
	Seis	006
	Uno	001
	Ciento y veinte nueve	129
	Uno	001
	Cincuenta y uno	001
	Dos	002
COALICIÓN VA X TABASCO  	Cero	000
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	Cero	000
VOTOS NULOS	Seis	006
TOTAL	Doscientos sesenta y siete	217

De lo anterior, se obtiene que la suma de los votos con letra da (267) doscientos sesenta y siete y la que se hizo con números resulta (217) doscientos diecisiete, por lo que se puede afirmar, que la cantidad de votos que correspondieron al partido RSP son (51) cincuenta y uno.

Se dice lo anterior, porque quedó evidenciado que al hacer la suma de los votos asentados con letras, resulta un total de (267) doscientos sesenta y siete, lo que es coincidente con la suma total asentada con números y letras en la acta de escrutinio y cómputo, por lo que se concluye que la cantidad que fue tomada en cuenta por los representantes de casilla, fue la asentada con letras.

Aunado a que la experiencia indica que tales inconsistencias generalmente obedecen a la impericia de las ciudadanas y ciudadanos, que incluso en muchas ocasiones son tomados de la fila el día de la jornada electoral, por lo cual su actuación no debe influir negativamente en el resultado, ya que es de buena fe y al no haber aportado el ocursoante medio de prueba alguna con las

que demostrara la irregularidad grave, generalizada, sistemática y determinantes, de ahí lo **infundado** del agravio que plantea.

8.2.4.4. Robo de boleta electoral (PVEM)

En relación al robo de boleta que aduce ocurrió en la casilla **963 C1**, lo cierto es que en la hoja de incidentes se anotó:

“...hizo falta una boleta en la urna de presidencia municipal...”, pero también refieren que “... a lo mejor el votante se la llevo a hora de su voto...”.

Hecho que no puede ser evitado por los integrantes de la mesa directiva de casillas, pues al momento que el elector entra en la mampara no es posible vigilar sus acciones al cien por ciento, pues en el caso que el votante tenga toda la intención de quedarse con la boleta, tendrá el cuidado de no ser sorprendido, pero el hecho de que falte una boleta no configura la nulidad de votación recibida en casilla, pues al no contabilizarse no genera perjuicio para ninguno de los contendientes, por tanto dicha irregularidad resulta infundada.

Aunado, a que en la hoja de incidentes no hay más hechos ocurridos durante la jornada electoral en dicha casilla, ni mucho menos actos que se relacionen con lo que expresa en ocurrió en la casilla bajo estudio, por tanto resulta **infundado** el agravio que señala.

8.3. NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Cabe recordar que en el cuaderno identificado con la clave TET-JI-01/2021-I, a petición del PVEM; se tramitó de forma incidental la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, que una vez sustanciado tal incidente, mediante sentencia interlocutoria de veintinueve de junio, se ordenó el recuento de las (11) once casillas siguientes: **962 C1, 965 B, 965 C3, 968 C1, 970 C2, 972 C3, 980 B, 981 B, 982 C1, 982 C2 y 990 C1**, en virtud que en las primeras diez casillas el número de votos nulos era mayor al de votos válidos y porque en la casilla 990 C1 la parte actora exhibió dos actas de escrutinio y cómputo certificadas por la responsable que contenía datos distintos.

En esta diligencia de recuento MORENA a través de su respectivo representante, objetó la boleta de la casilla 981 B que se había tomado como voto válido al PVEM, la que se identificó con el folio 1, y se reservó para ser calificada por este Pleno.

8.3.1. Calificación de voto reservado.

Tomando en cuenta lo anterior, se procede a realizar la calificación del voto reservado durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de paquetes electorales, efectuado por el personal actuante y autorizado por este Tribunal Electoral, el seis de julio, para lo cual se ilustra la boleta en cuestión:

Boleta correspondiente a la casilla 981 Básica

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 - 2021
PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS

ENTIDAD FEDERATIVA: TABASCO
MUNICIPIO: NACAJUCA
CIRCUITO ELECTORAL LOCAL: 19
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: I

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Logo: PAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Logo: PRD
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Logo: PSD	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Logo: VERDE
PARTIDO DEL TRABAJO Logo: PT	MOVIMIENTO CIUDADANO Logo: CIUDADANO
MORENA Logo: morena	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Logo: PES
REDES SOCIALES PROGRESISTAS Logo: RSP	FUERZA POR MÉXICO Logo: FUERZA POR MÉXICO

SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA, NO REGISTRE SU VOTO EN ESTE RECUAJRO. SI Escribe en este recuadro el nombre completo.

En la referida diligencia de recuento el representante de MORENA, licenciado Félix Roel Herrera Antonio, señaló: " que, la boleta que se le puso al frente y donde se asientan dos marcas, específicamente en los cuadros del PRD y del PVEM, solicita sea declarado nulo, pues existe la intención de no votar por ninguno de esos dos partidos, máxime que no existe coalición entre ellos, y si bien es cierto, que por criterios la Sala Superior ha determinado que cualquier marca que no sea ofensiva sirve para demostrar la intencionalidad del elector, cierto es también, que cuando esas dos marcas no precisan el sentido del voto este debe ser considerado nulo de pleno derecho, aunado a que no existe o se observa un error en el votante, de ahí que reitera la nulidad del voto en la boleta que se le puso a la vista".

Por su parte la licenciada Micaela Lázaro Lázaro, representante propietaria del PVEM ante el Consejo Electoral Distrital 19 con Cabecera en Nacajuca, Tabasco, manifestó en esencia: " que solicita se tome como válido dicho voto, porque se expresó el sentido de votar con una X por el partido Verde, puesto que la otra marca es un rayón, que se pudo haber derivado donde tomó el lápiz, ya que no

es una marca, una palomita o una X que deduzca que también votó por ese partido, en virtud que se ha encontrado otras boletas donde el ciudadano si tiene dos marcas y aduce que no votó por ese partido y por el otro sí y fue tomado como válido”.

Ahora bien; a efectos de calificar la validez o no del voto reservado, este órgano colegiado estima conveniente precisar que de acuerdo con el artículo 238 de la Ley Electoral, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

- a. Es voto nulo, aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político.
- b. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- c. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

El voto al que alude la imagen anterior, el **Pleno de este Tribunal lo califica como válido a favor del PVEM**, tomando en cuenta que en el emblema de dicho partido se ubica la marca realizada por el votante con la equis “X”, que es la comúnmente utilizada al momento de emitir el sufragio, aun cuando la ley no señala una manera específica para establecer el voto; es así que privilegiando la intención del ciudadano se llega a la convicción que la intención de su voto fue a favor del PVEM, sin que obste que, también tenga una línea transversal sobre el emblema del PRD, mismo que no se encuentra coaligado o en candidatura común con dicho instituto político, puesto que no escapa a la vista de este Órgano Jurisdiccional que solo se trata de una línea, y no la marca comúnmente utilizada para emitir el voto; por lo que claramente se observa que la intención del ciudadano fue votar por el PVEM, de ahí que se considere la validez de dicho voto a favor del mencionado instituto político.

Ello porque de la interpretación a las reglas antes apuntadas y conforme al criterio reiterado de la Sala Superior se erige como criterio rector que en la calificación sobre la validez o nulidad de los votos se debe atender, primordialmente, la intención del elector.³¹

³¹ Véase, entre otras, la resoluciones incidentales de calificación de votos dictadas el diecisiete de agosto de dos mil doce por la Sala Superior en

En consecuencia, al ser la boleta electoral el instrumento que tiene como finalidad hacer posible que los votantes manifiesten la opción política de su preferencia, dicha Sala ha establecido que en la calificación de los votos se debe realizar un análisis de la totalidad de palabras, nombres, signos, leyendas y cualquier tipo de marcas que se encuentren en las boletas, si con ello es posible deducir con claridad la voluntad del elector, de ahí que se estime que la equis X marcada en el emblema del PVEM se considere como voto a su favor.

8.3.2. Resultado de la diligencia de apertura de paquetes y calificación de votos.

Con base en la calificación realizada y el recuento de las casillas 962 C1, 965 B, 965 C3, 968 C1, 970 C2, 972 C3, 980 B, 981 B, 982 C1, 982 C2 y 990 C1, la distribución final de los votos queda de la siguiente manera:

CASILLAS		962 C1	965 B	965 C3	968 C1	970 C2	972 C3	980B	981B	982 C1	982 C2	990 C1 ³²
	CO	0	1	2	2	2	3	4	3	0	0	12
	NEC	0	1	2	2	2	3	4	3	0	0	12
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CO	1	4	2	2	0	0	11	8	3	3	18
	NEC	1	4	2	2	0	0	11	8	3	3	18
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CO	1	4	2	2	2	3	2	5	3	2	6
	NEC	1	4	2	2	2	2	2	5	3	2	6
	DIF	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0
	CO	116	149	169	124	120	116	139	87	133	135	59
	NEC	116	149	171	124	120	115	139	86+1* = 87	135	135	59
	DIF	0	0	+2	0	0	-1	0	0	+2	0	0
	CO	6	8	4	8	0	18	5	16	1	2	4
	NEC	6	8	4	8	0	18	4	16	1	2	5
	DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	+1
	CO	0	2	1	2	4	4	5	3	2	6	0
	NEC	0	2	1	2	4	4	5	3	2	6	0
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CO	136	157	160	111	162	146	148	92	139	145	95
	NEC	136	158	160	111	165	146	148	92	140	144	94
	DIF	0	+1	0	0	+3	0	0	0	+1	-1	-1
	CO	5	3	7	3	5	7	3	1	2	3	4
	NEC	5	3	7	3	5	7	3	1	2	3	4
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CO	143	164	181	126	156	141	65	81	94	112	81
	NEC	144	164	181	126	156	141	67	81	94	112	83
	DIF	+1	0	0	0	0	0	+2	0	0	0	+2
	CO	2	10	5	4	7	2	14	29	3	7	1
	NEC	2	10	5	4	7	2	14	29	3	7	1
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	CO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
	NEC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CO	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
	NEC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0
Votos Nulos	CO	12	12	15	10	14	18	11	11	7	11	18

los juicios de inconformidad SUP-JIN-14/2012; SUP-JIN-51/2012; SUP-JIN-115/2012; SUP-JIN-151/2012; SUP-JIN-137/2012; SUP-JIN-209/2012; SUP-JIN-225/2012; SUP-JIN-284/2012 y SUP-JIN-285/2012 acumulados; SUP-JIN-305/2012; así como SUP-JIN-324/2012 y SUP-JIN-325/2012 acumulados.

³² Levantada por el Tribunal en diligencia de recuento de votos.

	NEC	11	12	15	10	14	20	10	12	8	12	16
--	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	----	----

* Incluye el voto reservado, calificado por el Pleno en el considerando que antecede.

Cabe mencionar, que este Tribunal realizó el recuento de la casilla 990 C1 debido a la duplicidad de las actas de escrutinio, por lo tanto, prevalece el acta levantada por este órgano jurisdiccional en la diligencia de recuento.

En la gráfica anterior se aprecia en la fila correspondiente a cada partido político, coalición o candidato; candidatos no registrados o votos nulos y las variaciones que tuvieron estos rubros. "CO" hace referencia al cómputo original; "NEC" al recuento; y "DIF" a la diferencia que, en su caso se presenta.

La suma de dichas variaciones, positivas o negativas que tuvo el cómputo de votos en cada casilla, se restarán o sumarán, según se trate, al cómputo original realizado por el Consejo Distrital responsable, lo que se evidencia en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CÓMPUTO OFICIAL	VARIACIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO
	549	0	549
	972	0	972
	375	-1	374
	15,680	+3	15,683
	943	0	943
	339	0	339
morena	19,872	+3	19,875
	708	0	708
	13,480	+5	13,485
	824	0	824
	30	0	30
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	24	-1	23
VOTOS NULOS	1,595	+1	1,596
VOTACIÓN FINAL	55,391	10	55,401

8.4. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.

Una vez que se han analizado los conceptos de agravios de los promoventes y atendiendo a que se ha determinado la nulidad de la votación recibida en la casilla 964 B, es necesario hacer la recomposición del cómputo distrital.

Para ello, se tomará en cuenta el cómputo modificado en razón del recuento de once casillas efectuados por este Tribunal y las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, en virtud, que tales casillas no fueron materia de recuento.

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL (A)	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 967 B (B)	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (A-B=C)
	549	1	548
	972	4	968
	374	1	373
	15,683	173	15,510
	943	11	932
	339	2	337
morena	19,875	87	19,788
	708	4	704
	13,485	160	13,325
	824	3	821
	30	0	30
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	23	2	21
VOTOS NULOS	1,596	10	1,586
VOTACIÓN FINAL	55,401	458	54,943

De lo anterior, se advierte que entre el primero y segundo lugar (MORENA y PVEM) existe una diferencia de (4,278) cuatro mil doscientos setenta y cinco votos.

Por tanto, el partido político MORENA mantiene el triunfo con su planilla registrada para la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Nacajuca, Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se anula la casilla 967 B, por las razones expuestas en esta sentencia, por lo tanto, se modifican los resultados del cómputo municipal de

la elección a la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19, con sede en Nacajuca, Tabasco, en términos de esta ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla de candidaturas a presidencia municipal y regidurías de Nacajuca, Tabasco, postuladas por MORENA, encabezada por Sheila Darlin Álvarez Hernández y Erika Guadalupe Rivera Cerino, propietaria y suplente, respectivamente.

Notifíquese; con copia certificada de esta ejecutoria, **personalmente** a los partidos actores y tercero interesado, **por oficio** al Consejo Distrital 19 señalado como responsable y al Consejo General, ambos del IEPCT; y **por estrados** a los demás interesados, conforme los artículos 27, 28, 29, 30 y 62 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo. Hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en Internet; de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el magistrado presidente **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y las magistradas **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, ante **Isis Yedith Vermont Marrufo**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

-----**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

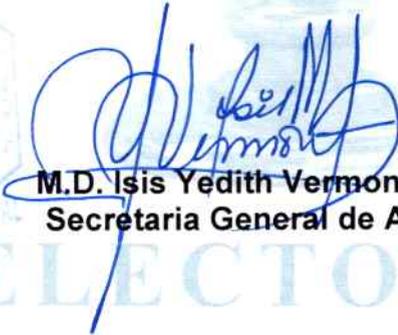
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA EN DERECHO ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de catorce (14) fojas útiles, tamaño oficio, escrita en ambas caras, corresponden fiel e íntegramente a la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Tribunal, radicado en el juicio de inconformidad, identificado con la clave TET-JI-33/2021-I y su acumulado TET-JI-38/2021-I, promovido por los Partidos políticos Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresista. Conste. -----

La presente certificación se expide en ejercicio de mis facultades conferidas en el artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; la cual quedó registrada en el control de certificaciones, bajo el número, **CER/2021/1658**, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, del día catorce de agosto de dos mil veintiuno. -----


M.D. Isis Yedith Vermont Marrufo
Secretaria General de Acuerdos

